



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

**“ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY FEDERAL  
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
KARLA VANESSA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA**



**CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO, D. F. 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL  
UNIDAD DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**P R E S E N T E**

La pasante de esta Facultad, la alumna **KARLA VANESSA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, con número de cuenta, **97205495** ha elaborado la tesis denominada **"ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** bajo mi asesoría y la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso, para ser sometida a examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes y dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, D.F., a 28 de octubre de 2008.



**LIC. PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



c.c.p.-Dr. Rafael Peñón Manferrer-Director de la Facultad de Derecho.-presente.  
c.c.p.- Mtra. Zaulizareth Bobadilla.- Secretaria de Exámenes Profesionales, Facultad de Derecho UNAM.  
c.c.p.-Alumna Karla Vanessa Martínez Hernández.-

# **ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

## **INTRODUCCION**

### **I. DEFINICION DE CONCEPTOS**

Acto, Acto Administrativo, Administración Pública, Acto Administrativo, Administrativo, Competencia, Contencioso Administrativo, Demanda, Derecho Administrativo, Derecho Supletorio, Exhorto, Improcedencia, Incidente, Jurisdicción, Ley, Ley Administrativa, Ley General, Medida Cautelar, Notificación, Procedimiento, Procedimiento Administrativo, Proceso, Proceso Administrativo, Proceso Contencioso Administrativo, Recurso, Recurso Administrativo, Término.

### **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

II.I Finalidad de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III.II Mejoras Propuestas

III.III Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

### **III. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Título I Del Juicio Contencioso Administrativo Federal

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Capítulo III. De los Impedimentos y Excusas

Título II De la Substanciación y Resolución del Juicio

Capítulo I. De la Demanda

Capítulo II. De la Contestación

Capítulo III. De las Medidas Cautelares

Capítulo IV. De los Incidentes

Capítulo V. De las pruebas

Capítulo VI. Del Cierre de Instrucción

Capítulo VII. Facultad de Atracción

Capítulo VIII. De la Sentencia

Capítulo IX. Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión

Título III De los Recursos

Capítulo I. De la Reclamación

Capítulo II. De la Revisión

Título IV Disposiciones Finales

Capítulo I. De las Notificaciones

Capítulo II. De los Exhortos

Capítulo III. Del cómputo de los términos

Título V De la Jurisprudencia

Transitorios

#### **IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL CAPITULO VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION HOY DEROGADO**

IV.I Semejanzas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Capítulo VI del Código Fiscal de la Federación

IV.II Diferencias entre la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Capítulo VI del Código Fiscal de la Federación

IV.III Aportaciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

IV.IV Opinión Personal

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Desde que el ser humano se organizó para vivir en sociedad y llegó a la conclusión que para que dicha organización subsistiera de manera armónica, era necesario unificar criterios que rigieran su actuar, ya que es requisito fundamental que todos los seres humanos tengamos una línea de conducta, toda vez que dentro de la subjetividad humana, el bien y el mal pueden tener diferentes acepciones y aplicaciones, por lo que resultó necesario y primordial la existencia de reglas que indicaran la forma en que todos debemos de participar dentro de la sociedad.

Durante el desarrollo de la humanidad, ésta decidió sujetarse a determinadas reglas (leyes, reglamentos, circulares, otros medios), y fue necesario determinar quien tendría el gran reto de hacerlas cumplir, ya que una regla de la cual no se vigila su aplicación, resulta obsoleta y termina por desaparecer, por lo que al pasar de los años se conforma lo que hoy conocemos como la Administración Pública, la cual tiene el gran compromiso en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal), de buscar el equilibrio entre la potestad de ser representante de los poderes del Estado y la sociedad, quien finalmente es quien crea y sostiene a dichos poderes.

Ahora bien, si la sociedad creó y hasta el día de hoy mantiene a aquellos órganos con la finalidad de buscar una sana convivencia entre los seres humanos, por creer que éstos carecían de la objetividad e igualdad en pensamientos y criterios, ¿qué sucede cuando son estos mismos seres humanos los que conforman a esas instituciones que se encuentran encaminadas a la vigilancia de la aplicación de determinada norma creada para regular alguna materia? Que pueden surgir conflictos entre quien aplicó determinada regla y aquel al que le fue aplicada, pero en éste caso no se está frente a un conflicto entre particulares, si no que aquel que presta sus servicios

como servidor público, resulta en cualquiera de sus actos como tal, representante de la Administración Pública, por lo que el ciudadano o particular se enfrenta con que aquel que él creó para aplicar determinadas reglas, hoy no le concede la razón en cuanto a su petición, trámite o servicio, y es necesario que un tercero dirima dicha controversia, y es por eso que se crea el **Contencioso Administrativo**, ya que es precisamente en materia administrativa en la que se presenta la controversia.

Por lo tanto, siempre será necesario que exista una regla, normatividad o ley que indique la manera de hacer las cosas, y en el caso que me ocupa es la vigente **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, aquella que establece como se va a substanciar dicho procedimiento, ante quien y de que manera se llevará a cabo y es precisamente por estos motivos que hoy resulta necesario un análisis jurídico de la referida Ley, siendo precisamente el tema del presente trabajo, toda vez que en consecuencia a que este procedimiento nos va a indicar la manera en que se podrán controvertir las diferencias de criterios entre la Administración Pública Federal y el particular, es menester analizar si efectivamente la mencionada Ley, cumple con los objetivos para los que fue creada, es decir, si la exposición de motivos que se presentó con la iniciativa de la Ley en análisis fueron cubiertos, y si la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resultó superada por esta, lo que indicaría que en la materia contenciosa administrativa, efectivamente se dio alguna evolución o progreso, ya que el trabajo legislativo siempre debe venir acompañado de una mejora continua, y aprovechar las áreas de oportunidad que se tengan, de lo contrario estaremos hablando que solo se emitió esta Ley a efecto de tener algo que presentar ante la sociedad como trabajo legislativo realizado, pero sin que éste cumpla con las expectativas de aquellos para los que fue creado.

Debo señalar que existe la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994 y vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, pero el objetivo es diferente, porque la Ley que analizo contempla la materia contenciosa administrativa y deroga el título VI del Código Fiscal de la Federación y la primera de las mencionadas regula el procedimiento administrativo así como las formalidades que la autoridad administrativa podrá exigir para el desarrollo de dicho procedimiento, siendo esta aplicable únicamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal.

La presentación de la investigación que llevo a cabo se realizara en cuatro capítulos, en donde el Capítulo primero contiene diferentes definiciones de conceptos, el Capítulo segundo contiene el análisis a la exposición de motivos de la Ley que estudio, el Capítulo tercero contiene el análisis a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Capítulo cuarto contiene un análisis comparativo entre la Ley en estudio el derogado artículo VI del Código Fiscal de la Federación, y así llegar a las conclusiones y en su caso propuestas que resulten.



## **I. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS**

En interés de mi investigación jurídica para la tesis en elaboración considero, bajo mejor opinión, que debo señalar la definición de los conceptos que son utilizados en la Ley que se va a analizar a efecto de comprender con claridad la materia objeto de mi investigación, por lo que a continuación proporciono las definiciones doctrinales de los maestros Ernesto Gutiérrez y González y Andrés Serra Rojas, así como las definiciones contenidas en el Diccionario de Derecho basado en el Diccionario de Ciencias Jurídicas , Políticas y Sociales, cuyo autor fuera el jurista Manuel Ossorio y Florit fundado a su vez en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual , de Guillermo Cabanellas de Torres, así como en el Diccionario Para Juristas de Juan Palomar de Miguel.

### **ACTO**

El Diccionario de Derecho define al Acto como la manifestación de voluntad o de fuerza.

### **ACTO ADMINISTRATIVO**

El maestro elaboró siguiente concepto de Acto Jurídico Administrativo:

A.- Es una declaración unilateral de voluntad solemne del Estado, dirigida a los gobernados; o B.- Una declaración unilateral de la voluntad no solemne del Estado a sus servidores, o finalmente C.- Un acuerdo no solemne, por regla general de dos o más voluntades, una de las cuales es del Estado, exteriorizada la de este, a través del funcionario público competente para producir efectos de derecho, ya sean estos de simple convención de derecho, ya sean éstos de simple convención (convenio) o sean impositivos o de autoridad (tratado), según sea el caso.

## **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El Diccionario de Derecho define a la Administración Pública como la actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías.

## **ADMINISTRATIVO**

El maestro Ernesto Gutiérrez y González señala que Administrativo viene del latín *administrare* que se forma de *ad*, igual a la preposición a, y de *ministrare*, que significa servir, de donde administrar significa servir a, y una forma de servir al pueblo es gobernándolo, dirigiéndolo, manejando el patrimonio del “robot”, patrimonio que está formado con bienes del pueblo, ya que se supone que todos los habitantes del país en que gobierna un determinado robot.

## **COMPETENCIA**

El maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que la competencia en derecho administrativo tiene una significación idéntica a la capacidad en derecho privado; es decir, el poder legal de ejecutar determinados actos, constituye la medida de las facultades que corresponden a cada uno de los órganos de la administración.

## **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define el Contencioso Administrativo como un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos ilegales. // Es el proceso seguido ante un órgano jurisdiccional competente sobre derechos o cosas que se

disputan las partes contendientes entre sí. // La materia sobre la que versará el contencioso administrativo, la constituyen exclusivamente actos de los órganos integrantes de la administración pública, sean centralizados o descentralizados, emitidos en el desenvolvimiento de su gestión administrativa, y no los que correspondan a su actividad política o gubernativa, ni los derivados del derecho privado.

## **DEMANDA**

El Diccionario de Derecho define a la Demanda como el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama.

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define a la demanda como el escrito en el que se ejercitan en un juicio una o varias acciones o se desenvuelve un recurso contencioso administrativo.

## **DERECHO ADMINISTRATIVO**

El maestro Ernesto Gutiérrez y González define el Derecho Administrativo como el conjunto de normas jurídicas, que determinan las conductas del Estado para el desempeño de actividades catalogadas como función administrativa, ya en forma directa, ya indirecta.

## **DERECHO SUPLETORIO**

El Diccionario de Derecho define al Derecho Supletorio como aquel que rige únicamente en el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal.

## **EXHORTO**

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define al Exhorto como el despacho que libra el juez a otro su igual para que mande dar cumplimiento a lo que le pide. // Der. Mex. Despacho que libra un juez para llamar a alguien y hacerle comparecer de grado o fuerza.

El Diccionario de Derecho define al Exhorto como la rogatoria librada por un juez, en una causa que se tramita ante el juzgado a su cargo, y dirigida a otro juez de su misma categoría pero diferente jurisdicción, con el fin de que practique alguna diligencia que deba realizarse en la jurisdicción de éste.

## **IMPROCEDENCIA**

El Diccionario de Derecho define a la improcedencia como la ineficacia de escrito, prueba, recurso o cualquier otra actuación.

## **INCIDENTE**

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define al Incidente como una cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada con él, que se trata o decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo.

El Diccionario de Derecho define al Incidente como un litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se decide por una sentencia interlocutoria.

## **JURISDICCION**

El Diccionario de Derecho define a la Jurisdicción como la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón de del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero de le está atribuido.

## **LEY**

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define a la Ley como la Regla, norma, modelo. // Norma y regla constante e invariable de las cosas, originada de la causa primera o de sus propias cualidades y condiciones. // Toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas aplicable a determinado tiempo y lugar. // Regla de acción impuesta por la suprema autoridad, en que se ordena o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien común de los gobernados.

El Diccionario de Derecho define a la Ley como toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar.

## **LEY ADMINISTRATIVA**

El Diccionario de Derecho define a la Ley Administrativa como la relativa a la organización general del Poder Ejecutivo, al funcionamiento de sus órganos y a los servicios públicos.

## **LEY GENERAL**

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define a la Ley General como aquella que se dicta con fuerza igual para todos los ciudadanos o súbditos.

## **MEDIDA CAUTELAR**

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define a la Medida Cautelar como aquella que se adopta preventivamente en un juicio o proceso, a instancia de parte u oficio para que la resolución del mismo pueda ser más eficaz.

El Diccionario de Derecho define a la Medida Cautelar como la dictada mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y la legitimidad de tal derecho.

## **NOTIFICACIÓN**

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define a la Notificación como el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

## **PROCEDIMIENTO**

El Diccionario de Derecho define al Procedimiento como la norma reguladora para la actuación ante organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, etcétera.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

El Diccionario de Derecho define al Procedimiento Administrativo como el procedimiento que no se sigue en vía jurisdiccional judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial.

## **PROCESO**

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define al Proceso como el conjunto de actos procesales que inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye por distintas causas admitidas por la ley.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO**

Tanto el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel como el Diccionario de Derecho definen al Proceso Administrativo como el de carácter gubernativo cuando se contradicen ante ella misma y para sí rectificación o anulación, medidas de la administración pública.

## **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El maestro Andrés Serra Rojas, en su libro titulado Derecho Administrativo refiere que el contencioso administrativo es el juicio ubicado en un determinado sistema de jurisdicción relativa, que se interpone en unos sistemas ante los Tribunales Judiciales y en otros ante Tribunales Administrativos Autónomos, sobre pretensiones o conflictos fundados en preceptos de Derecho Administrativo o facultades regladas, que se litigan entre particulares y la Administración Pública por las resoluciones o actos ilegales dictados por ésta, que lesionan o vulneran los derechos establecidos a favor del reclamante, por una ley, un reglamento o u otro precepto.

## **RECURSO**

El Diccionario de Derecho define al Recurso como el medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.

## **RECURSO ADMINISTRATIVO**

EL maestro Andrés Serra Rojas define al recurso administrativo como un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar procedimiento jurisdiccional.

El Diccionario de Derecho define al Recurso Administrativo como aquel que cada uno de los particulares puede interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la administración pública.

## **TÉRMINO**

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define al Término como el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para que tenga eficacia y validez legales.



## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considero que es necesario conocer los motivos que se presentaron para la expedición de la ***Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo***, ya que son precisamente estos motivos los que hacen que la citada Ley tenga un sentido para existir, ya que me encuentro convencida que todo el actuar humano debe encontrarse debidamente motivado y más aún cuando hablamos de la creación de una ley, cualquiera que ésta sea, ya que al ser normativa para el ser humano, debe contener los elementos de un acto administrativo, el cual se entiende como “una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos concretos en forma directa”<sup>1</sup>, siendo en el caso en particular que el órgano administrativo es el Poder Legislativo y por tanto, éste tiene la obligación de motivar su actuar, aún y cuando la propuesta de origen de creación de una ley resulte de uno solo de sus miembros, ya que al final de todo el proceso de creación de la ley, esos mismos motivos que en un inicio resultaron en lo particular, se tornarán en la motivación de la ley que resulte.

Asimismo, los motivos de creación de una ley, a mi particular punto de vista, permitirán saber si ésta efectivamente cumple con los objetivos para los que fue creada, ya que durante el andar legislativo, en muchas ocasiones se pierde de vista el objetivo principal de creación de una ley, por lo que me es de sumo interés averiguar si efectivamente en el caso particular de la ley que estudio, cumple con las expectativas de quien la propuso, si efectivamente su creación se traduce en un trabajo legislativo en forma y si se dio alguna evolución o progreso en el contencioso administrativo.

---

<sup>1</sup> **LUCERO ESPINOSA, MANUEL.** *Ley Federal de Procedimiento Administrativo Comentada.* 5ª Edición. Editorial Porrúa. , S.A. México, 2004. p. 7.

## **II.I FINALIDAD DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Por lo anteriormente expuesto, a continuación reproduzco la exposición de motivos que presentó el senador Fauzi Hamdan Amad, del partido acción nacional, de las Comisiones Unidad de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda (sic)., ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de la LVIII legislatura, año segundo, en el primer período ordinario dentro del ramo público el 18 de octubre de 2001.

“Es indiscutible que los particulares son titulares de derechos y obligaciones frente al Estado y de manera más específica, frente a la Administración Pública, entendida ésta, en su acepción más elemental, como la forma de organización administrativa que adopta el Poder Ejecutivo para la realización de la función administrativa que tiene encomendada conforme a la Ley.”

“Por lo que respecta a los derechos de los particulares frente al Estado, pueden señalarse el derecho que tienen los particulares a la legalidad en la actuación del Estado y a exigirle daños y perjuicios cuando éste, obrando de manera ilícita, causa daño, sin dejar de mencionar el derecho de exigir un adecuado funcionamiento de la Administración Pública y a los servicios públicos prestados por la misma.”

“En un auténtico Estado de Derecho, los particulares deben contar con medios de defensa idóneos y adecuados, para defender sus intereses y finalmente, sus derechos de orden administrativo antes mencionados. Tales medios de defensa son de diversa naturaleza, algunos directos y otros indirectos. Haciendo exclusión de los medios indirectos y atendiendo sólo a los medios directos de protección jurídica de los derechos de los particulares para garantizarles el

eficaz funcionamiento de la Administración, encontramos, por un lado, los recursos administrativos y, por el otro lado, las acciones que se ventilan ante los Tribunales Administrativos, también llamados Tribunales Contencioso Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, los cuales logran con mayor eficacia el control de la legalidad de los actos de la Administración.”

“En relación con lo anterior, se debe recordar que la interpretación que se le dio al sistema constitucional establecido en México a partir de 1857, fue la de considerar incompatible con dicho sistema la creación de Tribunales Administrativos que conocieran de controversias que surgieran de actos de la administración, por lo que durante muchos años, el control de la legalidad de tales actos fue a través del juicio de amparo.”

“Sin embargo, en el año de 1936, operó un serio cambio en nuestra Legislación Positiva al expedirse, el 27 de agosto, la Ley de Justicia Fiscal, creando el Tribunal Fiscal de la Federación destinado a conocer el contencioso-fiscal, para lo cual hubo necesidad de desechar interpretaciones tradicionales, considerando constitucionalmente viable el establecimiento de un Tribunal Administrativo en razón de algunas tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“No obstante, tanto la Ley de 27 de agosto de 1936, como posteriormente el Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1938, que por cierto en dicho ordenamiento tuvo lugar un primer avance en la ampliación de su competencia, al incorporarse materias que escapaban al ámbito estrictamente fiscal, dio lugar a una viva discusión sobre su constitucionalidad, la cual concluyó al expedirse las reformas al Artículo 104 Constitucional, la primera de 16 de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año y, posteriormente, la de 19 de junio de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de dicho año. En dicha reforma

se reconoció en una forma expresa la necesidad de la existencia de Tribunales Contencioso-Administrativo, al establecer que las Leyes Federales podían instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tuvieran a su cargo dirimir las controversias que se suscitaran entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”

“Una vez definida, a nivel constitucional, la creación de los Tribunales Administrativos y, en especial, del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, la tendencia de ampliar su competencia no sólo al ámbito estrictamente fiscal, siguió un camino tortuoso y difícil, de modo que lentamente se fueron aumentando las materias de la competencia de dicho Tribunal, sin lograr cumplir con la plenitud la competencia integral de los actos de la Administración Pública Federal.”

“No fue sino hasta la reforma de la Fracción XIII del Artículo 11 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, del 15 de diciembre de 1995 y, posteriormente, mediante la reforma al mismo precepto legal, del 31 de diciembre del 2000, cuando el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convirtió en un verdadero y auténtico Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que conoce, no sólo de mas materias previstas en el Artículo 11 de su Ley Orgánica, sino también de casi todos los actos y resoluciones administrativas expedidas por la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.”

“Por lo tanto, se hace necesario consolidar la evolución que ha tenido dicho tribunal, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente, toda vez que el procedimiento previsto en el actual Título VI del Código Fiscal de la

Federación ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia del Tribunal.”

“Con base en tales principios se inspira la presente Iniciativa que aborda la parte adjetiva y procedimental que otorgará a dicho Tribunal un marco jurídico en función de su actual competencia”.<sup>2</sup>

De la citada exposición de motivos se desprende que la finalidad de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, consiste principalmente en brindarle al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una normatividad que regule su actuar dentro de la competencia que actualmente tiene, toda vez que el Título VI del Código Fiscal de la Federación ha sido superado por cuanto hace a la competencia del citado Tribunal, y que se refiere a dirimir las controversias que surjan entre los particulares y el Estado en su calidad de autoridad, para que la actuación de éste, resulte de todo legal y lícita, por lo que más adelante estudiaré la competencia del Tribunal, por considerar que es inherente a esta investigación.

---

<sup>2</sup> **Iniciativa con proyecto de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.** Archivo Histórico Cámara de Senadores. Calle Allende No. 23, 1er. Piso, Col. Centro Histórico.

## II.II MEJORAS PROPUESTAS

Dentro de la iniciativa de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, se contemplaron los criterios que orientan dicha iniciativa de ley, y que junto con la exposición de motivos, servirán de punto de partida para la realización de la presente investigación, ya que el principal objetivo de ésta, es el análisis a la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, y para ello me resulta necesario conocer los criterios sobre los que se orientó la Ley en estudio, para que como se he señalado en otras ocasiones, pueda estar en la posibilidad de ver si los objetivos que se vislumbraron alcanzar y los beneficios que se pretendieron otorgar a los gobernados al expedir la Ley que hoy me ocupa, resultaron una realidad viable y objetiva.

Los criterios que fueron expuestos al momento de la presentación de la iniciativa fueron:

### 1.- Aspectos Generales

a) Se establece que los particulares puedan impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del Tribunal, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la Ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierte en unión del primer acto de aplicación. Se excluye de la competencia del tribunal los reglamentos.

b) Se incorpora la condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, entendiéndose por ello cuando al dictarse una sentencia que reconozca la

validez de una resolución, la parte actora se beneficie económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento siempre que los conceptos de impugnación sean notoriamente improcedentes o infundados.

Asimismo, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, cuando la propia autoridad cometa una falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Se entenderá como falta grave cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o de motivación; sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Legalidad o Constitucionalidad de Leyes o cuando se anule en caso de que la resolución dictada no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

La condición de costas y la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, se deberá tramitar en vía incidental.

## **2.- De los plazos**

Los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para presentar una demanda, su contestación, así como su ampliación y contestación a la misma, son muy extensos, lo que ha provocado que la duración de los juicios se prolongue innecesariamente. Por lo tanto, la presente iniciativa reduce significativamente tales plazos, lo que dará una mayor agilidad y rapidez a la substanciación de los juicios.

### **3.- De la suspensión**

El actual esquema previsto en el Código Fiscal de la Federación, en materia de suspensión de la ejecución del acto impugnado es insuficiente, pues ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo tanto, la presente iniciativa incorpora un marco jurídico apropiado para lograr la suspensión de la ejecución de cualquier acto administrativo, e inclusive se incorpora la suspensión con efectos restitutorios bajo el criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en materia de suspensión, se hace necesario consolidar su evolución, incorporando a la Ley la facultad del Tribunal de otorgar tal clase de suspensiones, toda vez que la ampliación de la competencia del Tribunal así lo exige, reconociéndose el acertado criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye uno de los avances más importantes en las últimas décadas, en la materia de suspensión, como un mecanismo de medida cautelar, respecto de la ejecución del acto impugnado.

Asimismo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Superior.

### **4.- De la sentencia y de su cumplimiento**

Atendiendo a la competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que actualmente dicho Tribunal es de plena jurisdicción, con base en la reforma del Artículo 237 del Código Fiscal de la Federación del 31 de diciembre del 2000, es necesario incorporar un nuevo



procedimiento para el efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones, incluyendo las resoluciones en materia de suspensión.

### **III.III COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra contemplada en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que a la letra dice:

#### “CAPITULO II DE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL

Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

Bajo este contexto y con la finalidad de entender a que se refiere la iniciativa de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, en la parte en que señala que con la citada Ley, se “otorgará a dicho Tribunal un marco jurídico en función a su actual competencia”, es necesario que puntualice sobre las reformas al referido artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para tener un panorama histórico acerca de las modificaciones que ha tenido la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y entonces estar en posibilidad de entrar al análisis de la vigente *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

Por lo anterior me remito a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, que amplió la competencia material de dicho órgano jurisdiccional, dado que de acuerdo con la redacción de la fracción XIII del artículo 11 de dicho ordenamiento legal, sería competente para conocer de resoluciones que recayeran al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Posteriormente se dieron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación, realizadas a través del decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000. Conforme al primer ordenamiento citado, se reformó la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además se volvió a reformar la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer la competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental; asimismo se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materia que son de la competencia de dicho tribunal. Además se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede; y, por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **CAMARILLO S. JOSÉ ARNULFO.** *La Metamorfosis del Contencioso Administrativo en México.* Artículos de Interés. [www.grupodarfi.com](http://www.grupodarfi.com). 21 febrero 2006.

### III. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo encuentra su fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, Fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:

**“Artículo 71.** *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

- I. Al Presidente de la República;*
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y*
- II. A las Legislaturas de los Estados.*

*Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión.*

*Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.”*

**“Artículo 72.-** *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.*

*A) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*

*B) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.*

*C) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.*

*Las votaciones de ley o decreto serán nominales.*

*D) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.*

*E) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que*

*se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.*

*F) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

*G) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.*

*H) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.*

*I) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.*

*J) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.*

*Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. “*

**“Artículo 73.-** *El Congreso tiene facultad:*

*...*

*XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;*

...”

Bajo éste contexto, debo entender que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se expidió con la finalidad de regular la forma en la que habrán de dirimirse las controversias que se presenten entre la Administración Pública Federal y los particulares, ya que como la propia exposición de motivos de la Ley en análisis señala, *“los particulares deben contar con medios de defensa idóneos y adecuados para defender sus intereses y, finalmente, sus derechos de orden administrativo”*, lo que me permite entender la finalidad de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **TÍTULO I DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

*“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

*Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la*



*resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.*

*Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”*

El primer artículo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos proporciona disposiciones respecto a la aplicación de la Ley en análisis, toda vez que señala al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre y cuando el citado Código no contravenga a la misma, sin embargo en caso de que se actualice el supuesto se generaría una laguna y por tanto una deficiencia que la Ley no prevé como superarla.

Permite hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, cuando éste no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste lo controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, lo que a mi parecer resulta inapropiado, toda vez que la autoridad administrativa que resuelve el recurso, lo hace con base en los conceptos de violación hechos valer por el denunciante y si éste no imprime en su escrito recursal todas las violaciones de las cuales se adolece, sino hasta el momento de iniciar el procedimiento contencioso administrativo federal, se torna inoperante el recurso, ya que los conceptos de violación que se hagan valer en el procedimiento contencioso administrativo, serán los que efectivamente se consideren para efecto de resolver en el caso en concreto.

Considero, que quizás el legislador intentó decir que en caso de que la resolución recaída al recurso administrativo no satisfaga el interés del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, podrá hacer valer conceptos de impugnación que surjan durante la tramitación del recurso administrativo.

***“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.***

*Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.*

*Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”*

Indica los casos en los cuales procede el juicio contencioso administrativo, y remite a las resoluciones administrativas que establece la Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismas que se encuentran contempladas en su artículo 11, el cual refiere:

***“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:***

*I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.*

*II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.*

*III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.*

*IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.*

*V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

*Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.*

*VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras publicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.*

*VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.*

*IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.*

*X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.*

*XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.*

*XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.*

*XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

*El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.*

*También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.*

Así mismo, añade la Ley, procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Cabe precisar que el procedimiento contencioso administrativo federal no procede contra reglamentos, y considero que tal situación deriva que la facultad reglamentaria proviene del Ejecutivo Federal, misma que se encuentra regulada en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 89.-** *Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

*I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;”*

Respecto a la procedencia del juicio contencioso administrativo, la Ley de la materia prevé que las Autoridades de la Administración Pública Federal tengan acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Para poder comprender qué Autoridades pertenecen a la Administración Pública Federal debo remitirme a al artículo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismos que a la letra dice:

**“Artículo 1º.-** *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.*

*La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal integran la Administración Pública Centralizada.*

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.”*

Por lo tanto conozco de las autoridades que tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley, así mismo aún y cuando no se precisa en el texto del artículo citado, se debe aclarar que dichas autoridades deben tener interés jurídico para accionar el procedimiento contencioso administrativo federal.

**“ARTÍCULO 3o.-** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*I. El demandante.*

*II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

*a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.*

*b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.*

*c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.*

*Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.*

*III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”*

Como partes en el juicio contencioso administrativo se señala al demandante quien resulta ser la persona que promueve el procedimiento contencioso administrativo.

Otra parte se refiere a los demandados, quienes podrán tener ese carácter son:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada,

Estimo que resulta necesario que el legislador precise cual es la autoridad demandada en el supuesto de que el juicio se promueva en contra de decretos y acuerdos de carácter general; aunque a mi parecer la autoridad demandada resulta ser aquella que emitió el decreto o acuerdo, ya que con éste acto se afecta la esfera jurídica del gobernado, y en caso de que éste promueva el procedimiento contencioso administrativo federal en contra de un decreto o acuerdo cuando estos sean autoaplicativos, la autoridad responsable de dicha afectación es precisamente aquella que emitió el acto.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

Este inciso se refiere al caso en el que la Ley en análisis prevé que la Autoridades de la Administración Pública Federal tengan acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley.

c) El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios que controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Este inciso guarda relación con la Ley de Coordinación Fiscal, misma que “tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.”<sup>1</sup> Permitiéndome conocer

---

<sup>1</sup> **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.** *Diario Oficial de la Federación 27 de diciembre de 1978.*



a que se refiere la Ley en análisis al precisar “autoridades federativas coordinadas”.

Otra parte en el juicio contencioso administrativo es el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

**“ARTÍCULO 4o.-** *Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.*

*Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieron, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.”*

Ordena las formalidades que debe reunir la promoción a través de la cual se inicie el juicio contencioso administrativo.

**“ARTÍCULO 5o.-** *Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.*

*La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.*

*La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.*

*Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.”*

Señala que no procede la gestión de negocios, y sólo se acepta la representación, y sobre la cual dispone lo conducente.

Para el caso de la representación de las autoridades, se indica que ésta corresponderá a las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica, esto en virtud de dentro del juicio contencioso administrativo federal, a la autoridad demandada le corresponde defender ante el Tribunal la resolución que se impugna ante él.

**“ARTÍCULO 6o.-** *En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.*

*Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de*

*impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.*

*La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:*

*I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.*

*II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.*

*III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.*

*La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”*

Se contempla la condena de costas a favor de la autoridad demandada cuando sea evidente que el particular inició el procedimiento contencioso administrativo federal con la finalidad de retrasar los efectos de la resolución que impugna ya que ésta trae aparejada la ejecución de un cobro, que de ser dilatado beneficia al particular económicamente, dicho supuesto se actualiza al momento en el que al dictarse la validez de la resolución impugnada se deba a que los conceptos de violación impugnados por el demandante sean notoriamente improcedentes o infundados.

Por lo anterior, no se debió haber redactado el texto del artículo en el sentido de negar la posibilidad de condenación en costas, ya que de la lectura del mismo

se desprende que existen supuestos en los cuales resulta procedente la condena de costas, y por ende únicamente se debió precisar que ésta no se llevaría a cabo por cuanto hace a los gastos que le genere a cada parte la tramitación del procedimiento contencioso administrativo federal o los que se originen de las diligencias que promuevan.

Sobre el particular considero necesario citar las siguientes Tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

### **Tercera Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Año I. No. 8. Agosto 1988.**

**Tesis: III-TASS-399**

**Página: 26**

### **DEMANDA DE NULIDAD.- IMPROCEDENCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACION MENCIONADOS EN ELLA.-**

Cuando en la demanda de nulidad se hacen valer conceptos de anulación referentes a argumentos que no son materia de la litis, éstos deben considerarse como improcedentes y procede su desestimación.

Revisión No. 1721/86.- Resuelta en sesión de 25 de agosto de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Germán Canseco de la Fuente.

### **Segunda Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Año VII. No. 76. Abril 1986.**

**Tesis: II-TASS-8679**

**Página: 881**

**CONCEPTOS DE NULIDAD IMPROCEDENTES.- LO SON AQUELLOS EN QUE SE INVOCAN CUESTIONES QUE YA FUERON RESUELTAS CON ANTERIORIDAD EN FORMA DEFINITIVA.-**

Si en una resolución administrativa la autoridad resuelve determinadas cuestiones de un caso particular y dicha resolución queda firme, debe considerarse que si con base en esa resolución la autoridad dicta una nueva, en el juicio que se interponga en contra de esa última no deben discutirse aquellas cuestiones que ya fueron resueltas en definitiva mediante la primera resolución, pues ello implica discutir su legalidad la cual ya quedó firme. Por tanto, procede considerar improcedentes los argumentos planteados en la demanda interpuesta contra la nueva resolución si con ellos se pretende combatir las cuestiones que ya fueron resueltas en la primera.

Revisión No. 2252/84.- Resuelta en sesión de 24 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.

**Tercera Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Año I. No. 11. Noviembre 1988.**

**Tesis: III-TASS-595**

**Página: 37**

**AGRAVIOS INFUNDADOS.-**

Lo son si la autoridad agraviada manifestó que la Sala a quo al emitir su sentencia no valoró una prueba, pero de las constancias de autos se aprecia que no fue ofrecida ni exhibida por las partes.

Revisión No. 1669/86.- Resuelta en sesión de 16 de noviembre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

### **Tercera Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Año I. No. 2. Febrero 1988.**

**Tesis: III-TASS-58**

**Página: 2**

**AGRAVIOS EN LA REVISION.- SON INFUNDADOS CUANDO NO DESVIRTUAN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE.-**

En los términos de los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 14 de enero de 1988, y de acuerdo con la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado el día 5 de enero de 1988, que entró en vigor el 15 del mismo mes y año, cuando el titular de alguna dependencia administrativa considerara que la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad le causara agravio al organismo por él representado, podía interponer ante la Sala Superior recurso de revisión en el que expresara los diferentes razonamientos jurídicos por los que considerara la ilegalidad del fallo, mismos que de no desvirtuar los motivos y fundamentos de la sentencia deberían ser considerados como infundados.

Revisión No. 224/83.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

### **Segunda Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Año V. No. 45 Septiembre 1983.**

**Tesis: II-TASS-5271**

**Página: 129**

**REVISION.- AGRAVIOS INFUNDADOS.-**

Del análisis del artículo 219 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de marzo de 1983, si una cuestión pudo proponerse y no se propuso en el recurso administrativo que dio ocasión a la emisión del acto impugnado ante el Tribunal Fiscal, esa cuestión ya no puede plantearse en la demanda de nulidad; a contrario sensu, si se planteó, válidamente la a quo declaró la nulidad en base a esa cuestión.

Queja y Revisión Nos. 98/82 y 2343/82.- Resuelta en sesión de 7 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. José Reyes López Vargas.

En igualdad de circunstancias la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo coloca a la autoridad demandada, cuando ésta cause daños y perjuicios a un particular por incurrir en falta grave al momento de dictar la resolución que se impugna y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

El mismo artículo precisa las circunstancias en las que se considerará que la autoridad administrativa incurra en falta grave.

***“ARTÍCULO 7o.- Los miembros del Tribunal incurren en responsabilidad si:***

***I. Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite.***

*II. Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal.*

*III. Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley.*

*IV. Dan a conocer información confidencial o comercial reservada.”*

Partiendo de que “responsabilidad es la obligación de pagar las consecuencias de un acto, responder por la conducta propia, y conforme a esta idea, un servidor público debe pagar o responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establezcan las leyes”<sup>2</sup>, Resulta de vital importancia el contenido del presente artículo, toda vez que hace mención de los supuestos en los cuales los miembros del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa incurrirán en responsabilidad durante la tramitación del juicio contencioso administrativo federal, y dicha importancia resulta de que la finalidad del mencionado juicio radica según su exposición de motivos en que es necesario consolidar la evolución que ha tenido el Tribunal y se le dota de un procedimiento ágil, seguro y transparente, por lo que con la finalidad de cubrir con estos tres aspectos, se torna necesario definir las actuaciones de los servidores públicos que intervienen el procedimiento contencioso administrativo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

*“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

*II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*

---

<sup>2</sup> **MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I.** *Derecho Administrativo 3er y 4º cursos.* 3ª Edición. Editorial Oxford. México, 2000. p. 405.



*III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.*

*IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*

*Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.*

*V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.*

*VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.*

*VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.*

*Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.*

*VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.*

*IX. Contra reglamentos.*

*X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.*

*XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

*XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.*

*XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.*

*XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar*

*la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.*

*XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.*

*No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.*

*XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.*

*La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”*

Considero que resulta de mucha utilidad que se indique que la procedencia del juicio será examinada de oficio, ya que permite entender que si la demanda para interponer el procedimiento contencioso administrativo federal contiene alguna de las causales previstas en el citado artículo, se determinará automáticamente la improcedencia de la pretensión del demandante, y por ende no se entrará al estudio del fondo del asunto, lo cual resultaría ocioso y estéril llevar a cabo.

**“ARTÍCULO 9o.-** *Procede el sobreseimiento:*

*I. Por desistimiento del demandante.*

*II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

*III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.*

*IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*

*V. Si el juicio queda sin materia.”*

**VI.** En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

En el caso del sobreseimiento, el Tribunal si se adentra al fondo del asunto ya que consideró procedente el juicio, sin embargo, resulta que durante la tramitación de éste, surgen diversas causales que impiden su curso, como son las precisadas en el artículo 9 de la Ley en análisis, ya que en general se trata de acontecimientos de hecho o de derecho que dejan sin materia el procedimiento, y por tanto éste debe ser concluido.

### **CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

***“ARTÍCULO 10.-*** Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

*I. Tengan interés personal en el negocio.*

*II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.*

*III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.*

*IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.*

*V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.*

*VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.*

*VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.*

*Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.”*

Señala los casos en los que los magistrados del Tribunal se encuentran impedidos para conocer de un asunto, en razón del interés personal, por circunstancias de parentesco, amistad o de negocios o aquellas que puedan alterar en menor o mayor grado la imparcialidad con la que deben de conducirse durante la prestación del servicio que tienen encomendado.

**“ARTÍCULO 11.-** *Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.”*

La excusa se refiere precisamente al acto a través del cual el magistrado del Tribunal que considere le aplica uno o varios de los impedimentos mencionados en el artículo 10, justifica el no poder conocer de un determinado asunto.

**“ARTÍCULO 12.-** *Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”*

Una vez que un magistrado del Tribunal se excuse de conocer de un asunto argumentando estar impedido para ello, dicha excusa será calificada por el Presidente de la Sección o de la Sala Regional a fin de saber si la misma se encuentra fundada, y en su caso estar a lo dispuesto por los artículos 16 fracción VII y 26 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**“Artículo 16.-** *Es competencia del Pleno:*

...

*VII. Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.*

...”

**“Artículo 26.-** *Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:*

...

*XI. Tramitar y formular los proyectos de resolución tratándose de excitativas de justicia, recusaciones o excusas de los magistrados y someterlos a la aprobación del Pleno.*

...”

Respecto del capítulo de los impedimentos y excusa, me resulta necesario precisar que a mi consideración se debió incluir como motivo de responsabilidad de los miembros del Tribunal, el abstenerse de excusarse por motivo de los impedimentos señalados, toda vez que resulta imperfecta la norma al prever impedimentos para conocer de algún negocio y no así la consecuencia en caso de desatención a alguno de los citados impedimentos.

## TÍTULO II DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO

### CAPÍTULO I DE LA DEMANDA

**“ARTÍCULO 13.-** *La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:*

*I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*

*a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.*

*b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.*

*II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.*

*III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*

*Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se*

*efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.*

*Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.*

*En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”*

Se prevén los plazos en los cuales se deberá presentar el escrito de demanda ante la sala regional competente, la cual según el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se determina en razón del territorio.

**“Artículo 31.-** *Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”*

Así mismo, se establecen los plazos para la presentación de la demanda, en donde en caso de impugnación de resolución o decreto, acuerdo o resolución administrativa de carácter general será de cuarenta y cinco días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada o bien que haya iniciado la vigencia en el caso de decretos, acuerdos o resoluciones administrativas de carácter general.

Para atender a lo ordenado en el presente artículo, respecto a que los plazos señalados se empezarán a computar a partir del día siguiente a aquel en el que surtan sus efectos la notificación, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 70 y 74 de la Ley en análisis, mismos que nos señalan el momento en el cual las notificaciones surten sus efectos y el cómputo de los términos respectivamente.

Por cuanto hace a la posibilidad de que una autoridad demande la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, ésta tendrá un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se emitió la resolución impugnada, en caso de que los efectos producidos sean de tracto sucesivo, se podrá interponer la demanda en cualquier momento, hasta cinco años posteriores a la fecha en que se dé el último efecto y en tal caso únicamente se podrán retrotraer los efectos de la sentencia cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El demandante cuenta con la posibilidad de enviar su demanda a través del Servicio Postal Mexicano, cuando tenga su domicilio fuera de la población de la Sala competente, pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en cualquier parte del territorio nacional.

Salvo opinión en contrario, considero que la precisión que se realiza respecto a que cuando el demandante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la



Sala competente, deberá señalar como domicilio el ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala, toda vez que a mi juicio resulta evidente que el demandante señalará el domicilio en el cual pueda estar en posibilidad de recibir notificaciones, y si éste se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente o no se estará bajo el supuesto del envío de la demanda a través del Servicio Postal Mexicano.

Se prevén supuestos de suspensión del plazo otorgado para iniciar el juicio, y será de hasta de un año en todos los casos, precisando las circunstancias en las cuales dicho plazo se suspenderá.

Me resulta necesario precisar que cuando la Ley señala que se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, hasta entonces no se notifique la resolución que da por terminado el citado procedimiento, o bien se dé por terminado a petición del interesado, se indica que será a partir de la notificación de la resolución y no así a partir de que surta efectos la misma, cuando cesará la suspensión, situación que debe tomarse en cuenta, a efecto de cumplir con el plazo señalado en Ley para la interposición del juicio.

***“ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:***

*I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.*

*II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.*

**III.** La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

**IV.** Los hechos que den motivo a la demanda.

**V.** Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

**VI.** Los conceptos de impugnación.

**VII.** El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

**VIII.** Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

*Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.*

*En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.”*

Este artículo señala los datos que debe contener el escrito de demanda, y me resulta necesario destacar que si la fracción V precisa que se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, es incomprensible que posteriormente se limite a entender como expediente administrativo a la documentación que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada, es decir las actuaciones de la autoridad administrativa que emitió la resolución que se impugna, y dejando fuera las documentales privadas del actor, salvo que éste las especifique como ofrecidas, ya que finalmente forman parte del expediente administrativo que contiene la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada. Así mismo, queda en duda si en caso de que la autoridad administrativa se allegó de documentales privadas por parte de otra autoridad, dichas documentales no pierden el carácter de privadas, por lo tanto, también deben ser ofrecidas por el actor, o bien se consideran “parte del expediente administrativo”.

Por otra parte, estimó necesario apuntar, que la autoridad que emitió la resolución administrativa favorable a un particular y que otra considera es

contraria a la ley, puede ser llamada a juicio como tercero interesado, toda vez que resulta lógico presumir que conviene a sus intereses que prevalezca la resolución que emitió.

**“ARTÍCULO 15.-** *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

*I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.*

*II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.*

*III. El documento en que conste la resolución impugnada.*

*IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.*

*V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.*

*VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.*

*VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.*

*VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.*

*IX. Las pruebas documentales que ofrezca.*

*Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

*Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

*Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”*

Señala los documentos que se deberán adjuntar al escrito demanda, relacionados con los datos que se deben indicar en la misma.

En el párrafo cinco de la fracción IX se señala que cuando el documento en que conste la resolución impugnada, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información, sin embargo, no indica las consecuencias que tendría el no atender a la citado párrafo dentro del procedimiento contencioso administrativo.

Así mismo, ordena que la información que cité en el párrafo que antecede, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48 fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que transcribo los citados artículos, a fin de estar en posibilidad de conocer su contenido y saber por qué se relacionan con la materia.

***“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:***

...

***IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.***

*Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

*Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que éstos se encuentran en poder de una autoridad.*

*Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.*

*Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información*

*confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.*

*Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.*

*El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.*

*La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la*



*divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.*

*...”*

**“Artículo 48.-** *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

*...*

**VII.** *Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.*

*En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46-A de este Código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.”*

Resulta necesario apuntar que con fecha dieciocho de julio de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas al Código Fiscal de la Federación de entre las cuales tengo que destacar la derogación del segundo párrafo del artículo 48 del citado ordenamiento legal, misma que según el artículo Tercero Transitorio entrará en vigor a los siete años de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**“ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

**I.** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

**II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

**III.** El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

El Tribunal es competente para determinar la legalidad de la notificación de la resolución administrativa, y se analizarán en forma previa los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, a aquellos expresados en contra de la resolución administrativa, esto es así toda vez que al determinarse que la notificación de la resolución impugnada es legal y que la demanda fue presentada ante el Tribunal de manera extemporánea, se actualizaría el

supuesto previsto en la fracción II del artículo 9 con relación a la fracción IV del artículo 8 de la Ley en análisis, dando lugar al consentimiento del acto.

**“ARTÍCULO 17.-** *Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:*

*I. Cuando se impugne una negativa ficta.*

*II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.*

*III. En los casos previstos en el artículo anterior.*

*IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.*

*En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.*

*Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”*

Señala los casos en los cuales se podrá ampliar la demanda, ya que puede presentarse el caso de que el demandante al llevar a cabo la contestación de la demanda se introduzcan cuestiones que el actor desconocía, supuestos que se pueden actualizarse al impugnar negativa ficta, se indique que la resolución no fue notificada, o la demandada plantee el sobreseimiento por extemporaneidad, casos en los que la Ley permite al demandante ampliar su demanda para hacer valer lo que a su derecho convenga.

**“ARTÍCULO 18.-** *El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.*

*Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.”*

La figura del tercero resulta importante de considerar, ya que es interés de éste que subsista el acto que se impugna y por tanto la Ley contempla esta figura para que tenga intervención en el juicio, por tanto éste como una de las partes del mismo, debe apersonarse y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

## **CAPÍTULO II DE LA CONTESTACIÓN**

**“ARTÍCULO 19.-** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se*

*produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.”*

Se señala los plazos para la contestación de la demanda y para la contestación de la ampliación de la demanda, en el primer caso es de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento y en el segundo caso es de veinte días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admite la ampliación.

Me resulta importante resaltar que de oficio se correrá traslado a alguna autoridad que deba ser parte en el juicio y que el actor no haya señalado como demandada.

**“ARTÍCULO 20.-** *El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:*

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.*
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.*
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.*
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.*

*V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.*

*VI. Las pruebas que ofrezca.*

*VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.”*

Se precisa el contenido de la contestación de la demanda, y debo hacer precisión que en el caso de ésta, se expresarán los incidentes de previo y especial pronunciamiento, y la Ley nos indica en su artículo 39 primer y tercer párrafo que *“cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente”, “cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso”,* por tanto debo entender que los incidentes de previo y especial pronunciamiento detienen el trámite del proceso, toda vez que los incidentes de previo y especial pronunciamiento se encuentran contemplados en el artículo 29 de la Ley en análisis.

Así mismo, se expresarán las consideraciones para impedir que se resuelva sobre el fondo del asunto o se demuestre que no ha nacido el derecho que el demandante invoca o en su caso se extinguió el mismo.

Se deben expresar los argumentos con los que se demuestre la ineficiencia de los conceptos de impugnación.

También se debe combatir el derecho a la indemnización que en su caso solicite la actora, misma que se encuentra prevista en el párrafo cuarto del artículo 6 de la misma Ley, y que señala que la indemnización prosperará cuando la autoridad administrativa cometa falta grave al dictar la resolución

impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

**“ARTÍCULO 21.-** *El demandado deberá adjuntar a su contestación:*

*I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.*

*II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.*

*III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.*

*IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.*

*V. Las pruebas documentales que ofrezca.*

*Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.*

*Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.*

*Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.”*

Al igual que en la demanda, el demandado debe adjuntar a su contestación determinada información que guarda relación con lo que se haya señalado en su escrito de contestación de demanda, omitiendo aquella información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes

relacionadas establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que únicamente debe ser señalada.

***“ARTÍCULO 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.***

*En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.*

*En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”*

Resulta importante lo ordenado en el presente artículo, toda vez que en caso de que la demanda en su contestación cambiara los fundamentos de la resolución impugnada, dejaría sin materia el asunto, ya que estaría corrigiendo la deficiencia que pudiera tener en materia de fundamentación la resolución que se impugna y en tal caso no estaría produciéndose la contestación de la demanda, si no modificando la fundamentación del acto.

En el caso de la negativa ficta, resulta indispensable que la autoridad fundamente la misma, pero no por cuanto hace al silencio administrativo, si no por cuanto hace a la negativa a la pretensión del promovente.

***“ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.”***

El artículo 3 de la Ley señala como parte en el juicio contencioso administrativo federal al Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la



dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal, por ello el artículo en mención señala que cuando existan contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa que dictó la resolución impugnada y aquella que concurre a juicio, se tomará en cuenta lo expuesto por ésta última.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

*“ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.*

*I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:*

*a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.*

*b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.*

*c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y*

*d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.*

*II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:*

a) *El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y*

b) *Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.*

*En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.*

*El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.*

*En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”*

Se prevé medidas cautelares a fin de mantener la situación de hecho existente para impedir que el juicio se quede sin materia o que se causen daños irreparables al actor, para lo cual se deberán expresar los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas cautelares y sobre los hechos que se pretenden resguardar con las mismas.

**“ARTÍCULO 25.-** *En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.*

*Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.*

*Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.*

*Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al reuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que él no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.”*

Se determina que se otorgarán medidas cautelares previas, hasta que se resuelva en definitiva sobre las mismas y que las medidas cautelares que se hayan concedido podrán ser modificadas o revocadas mientras no se dicte sentencia definitiva cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El obligado por las medidas cautelares debe dar cumplimiento a las mismas y en caso contrario se le impondrá una multa y aquél a quien se le otorgó la medida cautelar incumplida tendrá derecho a una indemnización por daños y

perjuicios, indemnización que a mi juicio será solicitada se acuerde dentro del incidente de petición de medidas cautelares, toda vez que la Ley no prevé que la sentencia definitiva debe pronunciarse al respecto.

***“ARTÍCULO 26.- La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.”***

Considero que no se utilizó término adecuado al mencionar la frase situaciones jurídicas duraderas, a mi parecer lo más adecuado sería hacer referencia a las resoluciones que tengan efectos de tracto sucesivo, y así hacer comprensible el ordenamiento.

***“ARTÍCULO 27.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, la Sala Regional las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquéllas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, la Sala Regional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.***

*Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por subsistir las medidas cautelares previstas.*

*Por su parte, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando cuidadosamente las circunstancias del caso, puede no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Sala Regional, la Sección o el Pleno debe condenarla a pagar la indemnización administrativa correspondiente.”*

Para el caso de que se determine que el otorgar una medida cautelar pueda causar daños a terceros, el actor deberá dar garantía suficiente para reparar mediante indemnización los daños y perjuicios que se ocasionen, siempre y cuando la sentencia resulte desfavorable para el actor.

Sin embargo, el tercero podrá otorgar contragarantía para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen por dejar sin efectos las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Así mismo, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al particular y el Tribunal puede no dictar las medidas cautelares y en caso de que la sentencia definitiva sea contraria a la autoridad, ésta deberá pagar la indemnización administrativa correspondiente.

***“ARTÍCULO 28.-*** *El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.*

***I.*** *Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.*

***II.*** *Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.*

***III.*** *Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.*

***IV.*** *Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la*

*suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.*

**V.** *Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.*

**VI.** *Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*

*El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:*

- a)** *Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y*
- b)** *Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*

**VII.** *Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.*

**VIII.** *La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.*

**IX.** *El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- a)** *Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.*
- b)** *Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y*

*c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.*

*X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.*

*XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.*

*XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.*

*XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.*

*Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.*

*XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.*

Una medida cautelar prevista, es la de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, en caso de que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

Cabe señalar que en la fracción X del citado artículo se establece que el auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandas o por el demandante según sea el caso, sin embargo sólo señala el recurso al que podrá acudir la autoridad para impugnar el auto y

no así el que en su caso podrá promover el demandante, lo que me causa duda respecto a que si la finalidad de crear la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal es que el ciudadano defienda los derechos que siente violentados por un acto de autoridad, por qué precisarle a la autoridad el recurso pertinente para impugnar el auto que decretó la suspensión provisional y no así al demandante en caso de negársele la misma. Así mismo debo asentar que en la Ley en análisis no prevé la vía en la cual el demandante podrá impugnar el auto que le negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado, por lo que sí en el caso de la demandada se habilitó el recurso de reclamación para impugnar el multicitado auto, no se precisa la vía pertinente que debe seguir el demandante para tal efecto.

No se fija ningún plazo para acordar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, ni para emitir la sentencia interlocutoria sobre la suspensión definitiva.

Considero ocioso el que pueda ser impugnable el auto que decreta o niegue la suspensión provisional, toda vez que entre éste y la sentencia definitiva interlocutoria no debería mediar mucho tiempo y considerando que el recurso de reclamación a que se hace referencia, se debe interponer dentro de los quince días siguientes en que surta sus efectos la notificación, en éste caso del auto en mención, me hace suponer que se tardará más de quince días en emitirse la resolución definitiva interlocutoria, misma que también puede ser recurrida.

En lo personal, desconozco que se debe entender en la fracción XIV del artículo en cita, ya que el mismo se constriñe a los supuestos en el que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, y en la fracción de referencia, habla de la suspensión de la ejecución promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.



## **CAPÍTULO IV DE LOS INCIDENTES**

**“ARTÍCULO 29.-** *En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:*

*I. La incompetencia en razón del territorio.*

*II. El de acumulación de juicios.*

*III. El de nulidad de notificaciones.*

*IV. La recusación por causa de impedimento.*

*V. La reposición de autos.*

*VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.*

*Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.”*

Como lo señale anteriormente, el artículo 29 precisa los incidentes que son de previo y especial pronunciamiento y por tanto detienen la substanciación del procedimiento.

**“ARTÍCULO 30.-** *Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.*

*Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.”*

*Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.*

*Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.*

*Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”*

Trata en específico el incidente de incompetencia por razón del territorio, en el que cuando siendo incompetente la Sala Regional por razón del territorio, y se promueva ante ella el procedimiento contencioso administrativo federal, ésta se declarará incompetente remitiendo su resolución a la que considere es competente.

Se fija un plazo de cuarenta y ocho horas para que la Sala a la cual se le remitió la resolución acepte o no conocer del asunto, previendo lo conducente en caso de aceptación, sin embargo de no ser así, indica el artículo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal quien someterá a consideración del pleno para que determine a cual Sala Regional corresponde conocer del juicio, y una vez tomada la decisión la hará del conocimiento de a las Salas y a las partes, remitiendo los autos a la que sea declarada competente. Es importante resaltar que no se otorga ningún plazo para que el Presidente del Tribunal someta a consideración del Pleno a que Sala le compete conocer del juicio, ni tampoco se le otorga algún plazo al Pleno para que determine dicha circunstancia, lo que deja en estado de

indefensión al promovente del juicio, en caso de que a su parecer considere excesivo el tiempo que ha transcurrido para determinar la Sala competente.

Así mismo, en el último párrafo del artículo en cita, se indica que cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea de la competencia de otra, y nuevamente se señala que se someterá el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal y en caso de que las constancias que exhibió el promovente del incidente no sean suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncia, a fin de integrar debidamente las constancias que deban someterse al Pleno, sin que se señale plazo alguno para someter al Pleno la denuncia de incompetencia, para que la Sala Regional rinda el informe, ni para que el Pleno resuelva respecto de la incompetencia, actualizando de nueva cuenta el supuesto referido en el párrafo que antecede.

***“ARTÍCULO 31.-*** *Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:*

*I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.*

*II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.*

*III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.”*

Se refiere al incidente de acumulación de juicios indicando los supuestos bajo los cuales procede el mismo, y son cuando exista igualdad en las partes y en los agravios, igualdad en el acto impugnado o se impugnen varias partes del mismo, o bien se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

**“ARTÍCULO 32.-** *La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.”*

La acumulación de juicios se promoverá ante el Magistrado que conozca del primer juicio interpuesto, y éste solicitará en un término que no exceda de seis días le envíen los autos del juicio que se desee acumular, sin precisar un plazo para que sean remitidos dichos autos, tampoco se señala plazo para que la Sala dicte la determinación correspondiente.

**“ARTÍCULO 33.-** *Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.*

*Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano. Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.*

*Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.”*

Hace referencia al incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley en análisis, y en caso de que se declare la nulidad de la notificación, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Me parece importante destacar que se prevé la imposición de una multa al actuario que llevó a cabo la notificación declarada nula.

***“ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.”***

Las partes pueden promover el incidente de recusación por causa de impedimento en el caso de que los magistrados o los peritos del Tribunal que participen en el juicio se encuentren impedidos para intervenir en el mismo.

***“ARTÍCULO 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.***

*Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.*

*La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.*

*El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.”*

La tramitación del incidente de recusación por causa de impedimento imputable a un magistrado, se llevará a cabo ante la Sala o Sección a la que se encuentre adscrito el magistrado de que se trate. Se establece un plazo de cinco días para que la Sala o Sección envíe al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, cabe señalar que no se establece algún plazo para solicitarle al magistrado recusado el informe, ni para que éste lo presente, pero debo suponer que se debe llevar a cabo dentro de los cinco días que la Sala o la Sección tienen para remitir el escrito de recusación al Presidente del Tribunal.

En el caso del incidente de recusación por causa de impedimento del perito, éste se tramitará ante el Magistrado Instructor dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que haya sido designado, en éste caso si se precisa un plazo de tres días para que el perito recusado rinda un informe.

**“ARTÍCULO 36.-** *Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.*

*Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su*

*firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.*

*En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.*

*La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.”*

El incidente prevé en el artículo citado, no cuenta con alguna denominación en la Ley, ni es considerado como de previo y especial pronunciamiento, toda vez que se refiere a la imputación de falsedad de un documento incluyendo las promociones y actuaciones en juicio; determinándose que el incidente se tramitará conforme al cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley en análisis, mismo provee respecto de los incidentes que no tienen previsto algún trámite especial, en el que se correrá traslado de la promoción del incidente a las partes por el término de tres días. Y ya sea en el escrito de promoción del incidente o en el de desahogo del traslado, se ofrecerán las pruebas pertinentes.

**“ARTÍCULO 37.-** *Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.*

*Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.*

*Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.”*

En éste artículo la Ley retoma los incidentes que estableció como de previo y especial pronunciamiento al indicar que el incidente de reposición de autos, puede ser promovido por las partes o solicitado de oficio por el Magistrado Instructor, y en éste caso se prevé con exactitud la suspensión del juicio y la interrupción de los términos, así como el levantamiento de la suspensión y la continuación del procedimiento.

**“ARTÍCULO 38.-** *La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:*

*I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.*

*II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.”*

El incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad se sujetará a lo ordenado en el artículo en cita.

**“ARTÍCULO 39.-** *Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.*



*Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley.*

*Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.*

*Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.”*

Como lo mencioné anteriormente, toda vez que incidentes previstos en el artículo 29 de la Ley en análisis, corresponden a los de previo y especial pronunciamiento, el juicio principal se suspenderá hasta entonces no se dicte resolución dentro del incidente.

Los incidentes de incompetencia en razón del territorio, de acumulación de juicios y de recusación por causa de impedimento, únicamente podrán promoverse hasta antes del cierre de instrucción. Sin embargo no encuentro el motivo por el cual hacer esta distinción con los incidentes de nulidad de notificaciones, reposición de autos o de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Por cuanto hace a los incidentes que no tienen previsto ningún trámite refiere que se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

## **CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS**

**“ARTÍCULO 40.-** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”*

Es menester que las partes prueben su dicho, es decir, el derecho que reclama tener y la violación al mismo.

En el procedimiento contencioso administrativo federal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, considero que esto es así, toda vez que la autoridad demandada no pierde ese carácter al acudir a juicio y no por tanto no es factible que absuelva posiciones.

**“ARTÍCULO 41.-** *El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.*

*El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.”*

El Magistrado Instructor también puede de manera independiente allegarse de los elementos de prueba que considere necesarios a efecto de emitir la sentencia correspondiente, por eso de oficio puede ordenar la práctica de diligencias, requerir documentación o instruir la práctica de la prueba pericial según sea el caso.

Se menciona que el magistrado podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para efecto de allegarse de los medios de convicción que estime pertinentes, sin embargo no se señala el cómo se hará dicha propuesta, ni el plazo que en su caso tendrá el Pleno o Sección para resolver lo conducente.

**“ARTÍCULO 42.-** *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

También la Ley constriñe a las autoridades a probar los hechos que motivaron la emisión del acto o resolución impugnada, siempre que el demandante los niegue lisa y llanamente.

**“ARTÍCULO 43.-** *La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:*

*I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta*

*no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.*

*II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.*

*III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.*

*IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.*

*V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.”*

Considero importante mencionar que la fracción IV del artículo citado a mi parecer resulta poco comprensible en primera instancia, por lo que deseo precisar que por cuanto hace a la última parte del la fracción IV que dice: la parte que haya sustituido a su perito a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción II de este precepto” se refiere a que como lo señala la multicitada fracción, por una sola vez se podrá solicitar la

sustitución del perito, por lo que si alguna de las partes lo hace durante el plazo en el cual los peritos deben presentarse y acreditar que reúnen los requisitos correspondientes para que acepten el cargo y protesten su legal desempeño, no lo podrá hacer por segunda vez, en plazo para rendir y ratificar el dictamen; plazos que se encuentran establecidos en las fracciones I y III respectivamente.

**“ARTÍCULO 44.-** *Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.*

*Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.”*

Toda vez que en el procedimiento contencioso administrativo federal se admiten toda clase de prueba, salvo las excepciones que anteriormente mencioné, el citado artículo hace referencia al desahogo de la prueba testimonial, previendo los casos en los que el oferente no pueda presentar a los testigos o bien éstos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala.

**“ARTÍCULO 45.-** *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.*

*Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.*

*En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.*

*Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.”*

Se debe resguardar el derecho de partes de presentar las documentales que apoyen su dicho y si las mismas se encuentran en poder de alguna autoridad que sea parte o no en el juicio, es preciso que se tomen las medidas necesarias para allegarse de ellas, y considero muy importante las medidas asentadas para tal efecto.

**“ARTÍCULO 46.-** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban*

*plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.*

*III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.*

*Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”*

Resulta indispensable conocer la valoración de las pruebas, toda vez que es preciso que las partes acrediten su dicho a efecto de que en la sentencia les resulte favorable, y será así para aquel que logre demostrar que le asiste la razón.

Considero que vale la pena conocer el contenido del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de conocer la valoración de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, toda vez que la Ley en análisis remite al artículo de referencia, mismo que a la letra dice:

**“ARTICULO 210-A.-** *Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

*Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.*

*Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”*

## **CAPÍTULO VI DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**

*“**ARTÍCULO 47.-** El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.*

*Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.”*

Establece el tiempo en que se declarará cerrada la instrucción, situación que resulta importante conocer para la promoción de los incidentes que la Ley determina se deben tramitar antes del cierre de instrucción, así como para determinar el tiempo en el que se debe de emitir la sentencia correspondiente.



## CAPÍTULO VII

### FACULTAD DE ATRACCIÓN

**“ARTÍCULO 48.-** *El Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.*

*I. Revisten características especiales los juicios en los que:*

*a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.*

*Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.*

*b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.*

*II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:*

*a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.*

*b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.*

*c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no*

*hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.*

*d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.”*

La atracción para resolver un juicio puede ser de oficio o a petición de parte, misma que deberá llevarse a cabo o solicitarse hasta antes del cierre de instrucción, la atracción de un juicio se lleva a cabo por que éste tiene características especiales que la Ley considera se presentan en razón de la trascendencia o interés que pueda representar por la materia, conceptos de impugnación o cuantía, o bien para su resolución resulte necesario la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general.

## **CAPÍTULO VIII DE LA SENTENCIA**

*“ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.*

Se otorga un plazo de cuarenta y cinco días para que se formule el proyecto de sentencia de sentencia siguientes a aquél en se dicte el acuerdo de cierre de instrucción y de sesenta días para que se pronuncie la sentencia y en caso de haberse llevado a cabo la atracción del juicio al Pleno o la Sección le empezara a correr el plazo a partir de que tenga en su poder el expediente integrado, lo que a mi parecer resulta impreciso, toda vez que se deja al arbitrio del Pleno o Sección el determinar en qué momento considera se encuentra integrado el expediente y podría presumirse entonces que se refiere a lo establecido en el artículo 47, pero queda en sólo una presunción mía, y por tanto considero se debe definir cuando se considera que el expediente se encuentra integrado, para que las partes conozcan con precisión el plazo con que cuenta el Pleno o Sección para emitir sentencia.

***“ARTÍCULO 50.-*** *Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.*

*Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.*

*Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.*

*En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”*

La sentencia como todo acto administrativo, debe encontrarse fundada y motivada y resolver respecto de la pretensión del demandante.

Cuando se invoquen causales de ilegalidad se deben analizar primero aquellas que puedan declarar la nulidad lisa y en caso de que se declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento se debe precisar en qué afectó dicha omisión o vicios a la defensa del particular y por tanto en el sentido de la resolución.

Si existe error en los preceptos legales que el demandante invoca fueron violados, se podrán corregir éstos, siempre y cuando no se alteren los hechos expuestos en la demanda, ni en la contestación.

En caso de que impugne la resolución recaída a un recurso, alegando ilegalidad de ésta, siempre y cuando el demandante lo solicite expresamente y se cuenten

con elementos suficientes, el Tribunal también se podrá pronunciar sobre la legalidad de la resolución recurrida.

Cuando el demandante invoque que le ha sido violentado un derecho, el Tribunal además de constatar la ilegalidad de la resolución impugnada, deberá comprobar que el particular cuenta con el derecho que reclama le fue violado con la emisión de la resolución que impugna.

**“ARTÍCULO 51.-** *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

*III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*

*IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*

*V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

*Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:*

**a)** *Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.*

**b)** *Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto,*

*siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.*

**c)** *Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.*

**d)** *Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.*

**e)** *Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.*

**f)** *Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.*

*El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.*

*Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”*

Se determina en qué casos se considera que una resolución administrativa es ilegal, y debo precisar que por cuanto hace a lo referente a los requisitos exigidos por las leyes, se refiere a aquellas que regulan el procedimiento administrativo que regula el acto que se impugna, así mismo existen tesis del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa que indica que por vicios del procedimiento.

**Quinta Época.**

**Instancia: Segunda Sección**

**R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001.**

**Tesis: V-TA-2aS-15**

**Página: 203**

***NULIDAD PARA EFECTOS POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO.- EN EL NUEVO JUICIO SE PUEDEN HACER VALER TODOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES.-***

*En el juicio contencioso administrativo se deben distinguir dos situaciones diversas, por un lado, cuando a través de una sentencia emitida por este Tribunal, se estudia el fondo del asunto y se ordena a la autoridad emitir otra resolución siguiendo determinados lineamientos, se está en presencia de una facultad reglada, misma que la autoridad deberá cumplir de manera exacta y sin excederse; por su parte, el particular no podrá, al ser notificado de esa resolución en cumplimiento, promover un juicio contencioso en el que pretenda argumentar vicios de procedimiento o cuestiones que pretendan demostrar la ilegalidad de la resolución, en la parte que ya se pronunció este Tribunal en el primer juicio. Caso distinto es, cuando a través de una sentencia emitida por este Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada, porque existió un vicio en el procedimiento, y se deja a la autoridad en libertad de reponer el procedimiento si lo estima pertinente, ya que en ese supuesto, se trata del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad y, por lo tanto, si el particular decide concurrir a juicio en contra de la nueva resolución, podrá hacer valer todos los conceptos de impugnación que estime procedentes, tanto de forma como de fondo, con la única limitación que este Tribunal no se haya pronunciado al respecto, pues de ser así, es claro que habrá cosa juzgada respecto de las cuestiones ya analizadas.*

*Juicio No. 352/98-04-01-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.*

*(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2001)*

En mi particular punto de vista, el último párrafo del artículo en cita, no guarda relación con la Ley en análisis, toda vez que se refiere a los órganos arbitrales y de otra naturaleza derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias, y a la posibilidad que tienen éstos para revisar de oficio las causales de ilegalidad referidas en el artículo, y en el presente caso, la Ley en análisis regula el procedimiento contencioso administrativa federal, el cual se substancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el que no intervienen los órganos arbitrales o de otra naturaleza derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias, y considero que la Ley no puede regular sobre aspectos que no tienen injerencia en el procedimiento que me ocupa.

***“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:***

***I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.***

***II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.***

***III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.***

***IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás***



casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

**V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:**

**a)** Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

**b)** Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

**c)** Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del

*fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.*

*Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.*

*Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.*

*En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.*

*La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.”*

Determina el sentido que en que puede ser pronunciada la sentencia definitiva, así como los plazos en los que las autoridades administrativas deberán dar cumplimiento a la misma.

Prevé el supuesto en el que la autoridad administrativa no cumpla con la sentencia en el plazo otorgado, cuando el cumplimiento de ésta traiga aparejado el ejercicio o el goce de un derecho, caso en el cual, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará.

Considero que se debería precisar que el plazo otorgado en el presente artículo, inicia a partir de que a la autoridad administrativa se le notifica que la

sentencia a quedado firme y no así a partir de la fecha de causación, ya que son dos momentos distintos el que cause estado la sentencia y otro el que éste hecho se haga del conocimiento de la autoridad responsable de dar cumplimiento. Así mismo considero que dicho plazo debió haber sido contemplado en el capítulo de cumplimiento se sentencia, ya que finalmente el plazo otorgado es para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal.

El citado artículo señala que la autoridad deberá emitir resolución definitiva dentro del plazo de cuatro meses aún y cuando tratándose de asuntos fiscales hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación, mismos que transcribo para pronta referencia.

**Artículo 46-A.** *Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:*

**A.** *Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

**B.** *Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos*

*años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

*Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:*

*I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.*

*II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.*

*III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.*

*IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.*

*Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.*

*Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los*

plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

**“Artículo 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

**I.** Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

**II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

**III.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

**IV.** Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

*El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.*

*En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el Artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.*

*El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de*

*fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.*

*Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.*

*El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.*

*En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.*

*Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.*

*Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”*

Podrá precluir el derecho que tiene la autoridad administrativa para emitir la resolución definitiva, sólo en caso de que de la misma dependa el otorgamiento

de una prestación, el reconocimiento de un derecho o le sirva de antecedente para la obtención de éste.

También la sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitado por las partes cuando se adecue a los supuestos del artículo 6.

**“ARTÍCULO 53.-** *La sentencia definitiva queda firme cuando:*

*I. No admita en su contra recurso o juicio.*

*II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*

*III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.”*

Determina el momento en el cual se considera que la sentencia ha quedado firme, pero considero necesario se otorgue un plazo para que el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o Tribunal ordenen la notificación a las partes de la certificación de que la sentencia quede firme, así como de la fecha de causación, ya que es menester que la autoridad administrativa de cumplimiento a la sentencia, y es a partir de ésta notificación que corre el plazo previsto en el artículo 52.

**“ARTÍCULO 54.-** *La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.*

*La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá*



*resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.”*

Como la sentencia que emita el Tribunal debe ser clara y precisa, en caso de que las partes lo estimen contrario, podrán por una sola vez promover una aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la sentencia del Tribunal, señalando la parte de la sentencia que desea sea aclarada, aclaración que debe ser resulta en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en la que fue interpuesta.

No admite recurso la resolución de la aclaración y la interposición de ésta interrumpe el término para su impugnación.

**“ARTÍCULO 55.-** *Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.”*

Las partes podrán ocurrir ante el Presidente del Tribunal a solicitar la emisión del proyecto de resolución o de la resolución definitiva, en caso de que éste no haya sido formulado dentro del plazo establecido en el artículo 49.

**“ARTÍCULO 56.-** *Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.*

*Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.”*

El Presidente del Tribunal solicitará un informe al magistrado omiso quien deberá rendir un informe y se le otorgará un plazo para que emita el proyecto, y se subsistir la omisión será sustituido en los términos de la fracción VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que a la letra dice:

**“Artículo 16.-** *Es competencia del Pleno:*

...

*VII. Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.”*

En caso de que la excitativa se promueva por que no se ha emitido la sentencia definitiva, el informe será solicitado al Presidente de la Sala o Sección y también se le otorgará un plazo para que emita sentencia.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DE LA SUSPENSIÓN**

**“ARTÍCULO 57.-** *Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:*

*I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:*

*a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.*

*b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.*

*En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.*

*En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se*

*suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.*

*Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.*

*Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.*

*c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.*

*Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.*

*d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.*

*II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.*

*Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.*

*Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal*

*Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.*

*En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.”*

Se le otorga un plazo de cuatro meses a la autoridad demandada para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva en caso de que la sentencia declare la nulidad y se funde en incompetencia o por vicio de forma de la resolución.

Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que en la misma sentencia señale efectos, pero no se señala plazo para dar cumplimiento a la sentencia.

En caso de desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que se ordene la reposición del acto administrativo anulado, mismo que se deberá llevar a cabo en el plazo que la sentencia misma establezca.

Existen tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que me permiten saber que se debe entender por desvío de poder.

### **Primera Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Primera Época. No. 481 - 486. Enero 1977 - Julio 1978.**

**Tesis: I-TS-8410**

**Página: 87**

### **DESVÍO DE PODER.-**

Se configura cuando no se justifican las multas con razonamientos congruentes a la infracción. La autoridad al cuantificar una multa, debe estudiar cuidadosamente los extremos a que se refiere el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación y en especial el origen de la infracción y las condiciones del causante, ya que si no justifica con razonamientos congruentes la gravedad de la infracción, es claro que se incurre en desvío de poder.

Juicio No. 7404/77. Resolución de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de 21 de septiembre de 1977.

### **Primera Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Primera Época. Año XXXIII. Nos. 394-396. Octubre - Diciembre. 1969.**

**Tesis: I-TS-7790**

**Página: 250**

### **DESVÍO DE PODER. Casos en que se presenta.**

Existe desvío de poder, cuando la autoridad al aplicar la ley entre un máximo y un mínimo de sanción, juzga conveniente multar con el máximo a la infracción cometida por primera vez, sin tomar en cuenta la importancia del negocio, la gravedad de la infracción y el hecho de que ésta sea cometida por primera vez.

Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación del 21 de noviembre de 1969. Juicio 4302/69.

**Primera Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Primera Época. Año XXIV. No. 286 - 288. Octubre - Diciembre 1960.**

**Tesis: I-TS-6669**

**Página: 230**

**DESVÍO DE PODER. CÓDIGO FISCAL.-**

El desvío de poder sólo puede producirse, de acuerdo con el criterio de la primera Sala, en tres casos, a saber: Cuando la sanción impuesta exceda del máximo señalado en la ley, cuando dicha sanción resulte confiscatoria o cuando no guarde proporción con las condiciones económicas del infractor. En el presente caso debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, ya que la multa aplicada, con motivo de infracciones a la Ley de Hacienda del D. F., no guarda proporción con los recursos económicos que percibe el actor por concepto de rentas de la casa de su propiedad, existiendo por tanto desvío de poder.

Expediente número 3371/60.- Gonzalo Tenorio Vargas, vs. Departamento de Liquidación y Giro de la Dirección del Catastro e Impuesto Predial de la Tesorería del D. F.- 21 de septiembre de 1960.

En caso de condena en la sentencia se precisarán las formas y plazos, mismo que no deben de exceder de un mes.

La interposición del recurso de revisión o del juicio de amparo, suspende el efecto de la sentencia hasta que se dicte sentencia.

No indica la forma en la cual la autoridad tendrá conocimiento de que el demandante informó que no interpondría el juicio de amparo, para que empiece a correr el plazo para cumplir con la sentencia por lo que considero que únicamente se debió decir que los plazos corren a partir de que el Tribunal le notifica a la autoridad demandada que la sentencia a quedado firme.

**“ARTÍCULO 58.-** *A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:*

*I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.*

*Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:*

*a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.*



**b)** Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

**c)** Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

**d)** Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

**II.** A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

**a)** Procederá en contra de los siguientes actos:

**1.-** La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

**2.-** La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

**3.-** Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

**4.-** Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

*La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.*

**b)** *Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.*

*En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.*

*El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.*

**c)** *En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.*

*Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.*

**d)** *Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento*

*debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.*

**e)** *Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.*

**f)** *En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**g)** *Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.*

**III.** *Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor.*

*En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.*

*El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.*

*Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.*

*La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario*

*responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.*

*IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.*

*Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.”*

Únicamente hace mención al vencimiento del plazo otorgado en el artículo 52 y no así en el otorgado en el artículo 57 o bien en general en la sentencia en los casos de que se ordene la reposición del acto administrativo o se condene al demandado.

No es clara la excepción que se hace de la fracción I a las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Se prevén los supuestos de renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, así como medidas de apremio.

El afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, La Sección o el Pleno que dictó la sentencia, en caso de que la resolución emitida en cumplimiento de la sentencia repita la resolución impugnada o incurra en exceso o en defecto, así mismo en caso de incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

El último párrafo del artículo citado, guarda relación con lo previsto en el artículo 13 fracción II de la Ley en análisis, que señala que la demanda se presentará en un termino de cuarenta y cinco días en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.

### TÍTULO III DE LOS RECURSOS

#### CAPÍTULO I DE LA RECLAMACIÓN

**“ARTÍCULO 59.-** *El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”*

Prevé los supuestos en los que procede el recurso de reclamación, sin embargo se dejó de mencionar el previsto en la fracción X del artículo 28 de la Ley en análisis que se refiere al auto que decreta la suspensión provisional.

**“ARTÍCULO 60.-** *Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.”*

Señala los términos para correr traslado a la contraparte, para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y para que la Sala resuelva el recurso.

**“ARTÍCULO 61.-** *Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.”*

Cundo se sobresea el juicio antes del cierre de instrucción y la causa se deba al desistimiento de la demandante no será necesario dar vista a la contraparte, en obvio de razones, toda vez que ésta no tendría argumentos que expresar ante el desistimiento de la demandante que deja sin materia el juicio.

**“ARTÍCULO 62.-** *Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.*

*Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.*

*Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.”*

El recurso de reclamación también puede ser interpuesto para impugnar sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, caso en el cual el legislador sí preciso todos los plazos, esto es, de interposición del recurso, del traslado a la contraparte, del turno a la Sección de la Sala Superior, y de la resolución del recurso, lo que me confirma que en todas las ocasiones en las que he mencionado que no se precisan los plazos, sí se pueden haber determinado con exactitud todos los plazos, ya que lamentablemente éste

artículo es la excepción que confirma la regla en cuanto a señalamiento de plazos se refiere.

## **CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN**

**“ARTÍCULO 63.-** *Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.*

*II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.*

*III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:*

*a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.*

*b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.*



c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

III. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV. Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

*Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.”*

El citado artículo me habla de la tramitación del recurso de revisión, el cual procede en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, dicho recurso se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Así mismo, señala los supuestos en los que se podrá tramitar el recurso de revisión, cabe señalar que en el caso de la fracción I, a mi parecer resulta equivocado el que se precise la manera de determinar la cuantía del asunto, toda vez que éste ejercicio se realiza antes de la presentación de la demanda para estar en posibilidad de saber si resulta competente conocer del juicio el Pleno, La Sección o una Sala Regional y no así para el caso de que prospere o no el recurso de revisión.

La parte a la cual le beneficio la resolución que se recurre, puede adherirse a la revisión interpuesta, debiendo expresar los agravios correspondientes y en tal caso la adhesión sigue la suerte procesal del recurso.

***“ARTÍCULO 64.- Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.”***

Considero, que resulta inadecuado lo previsto en el artículo en cita, toda vez que como lo señala el último párrafo del artículo 63 de la Ley en análisis, el recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión, y por tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no puede regular el actuar del

Tribunal Colegiado de Circuito y señalar que éste resolverá el recurso en la misma sesión en la que resuelva el amparo, en caso de que el particular interponga el amparo directo, ya que a mi parecer está regulando una actividad que se encuentra fuera de la materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**TÍTULO IV**  
**DISPOSICIONES FINALES**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS NOTIFICACIONES**

*“**ARTÍCULO 65.-** Toda resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso por correo personal electrónico, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.*

*Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.*

*Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.”*

Trata del tiempo para que se lleve a cabo la resolución, o bien para dar aviso de la misma a través de correo electrónico, así mismo determina la obligación del actuario de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo en cita.

*“**ARTÍCULO 66.-** En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos por correo personal electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.”*

El citado artículo me permite conocer las vías de notificación como puede ser correo, oficio personal o por lista, toda vez que de éstas se deberá asentar razón.

**“ARTÍCULO 67.-** *Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales. A fin de facilitar su consulta, la lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal.*

*Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.*

*Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta Ley, en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:*

**I.** *La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.*

**II.** *El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.*

**III.** *El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.*

**IV.** *El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.*

**V.** *Las resoluciones que puedan ser recurridas.*

**VI.** *La resolución de sobreseimiento.*

**VII.** *La sentencia definitiva, y*

**VIII.** *En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen.*

*En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista a que se refiere este artículo, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.*

*Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.”*

Es un poco confusa la forma en que la que se encuentra prevista la forma de notificación a los particulares, ya que se señala que en caso de que los particulares se presenten en los locales de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución, ésta podrá notificarse en el local de la sala y en caso contrario la notificación se hará por lista autorizada, sin embargo en líneas siguientes precisa que una vez que se haya señalado domicilio según lo establecido en la fracción I del artículo 14 de la Ley en análisis, se podrá notificar las resoluciones personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y en caso de no hacer dicho señalamiento, entonces la notificación se hará por medio de lista, por lo que debo entender que

lo señalado en el primer párrafo de este artículo se ve superado con las presiones anotadas en los siguientes párrafos.

Por otra parte, las partes podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en la que se lleve el juicio, a fin de que se les dé aviso de la emisión de autos y demás resoluciones que se dicten, y en caso de que transcurridos cinco días siguientes a aquel en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada no se apersona en el local de la sala a notificarse personalmente, la notificación se llevará a cabo por lista.

***“ARTÍCULO 68.-*** *Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes. También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo anterior por medio del aviso en correo personal electrónico.*

*Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 5o., tercer párrafo de esta Ley.*

*Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.”*

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades se harán por oficio o vía telegráfica en caso de urgencia, y también podrán optar en solicitar el aviso por correo electrónico.

***“ARTÍCULO 69.-*** *Una vez emplazada la autoridad demandada, deberá señalar domicilio en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional competente, en el que se le harán las*

*notificaciones de los autos y resoluciones posteriores y, para el caso de incumplimiento a lo anterior, las notificaciones se le harán por medio de lista autorizada.”*

También la autoridad será notificada por lista en el caso de que ésta no señale domicilio al momento de contestar la demanda.

**“ARTÍCULO 70.-** *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.”*

A efecto de estar en posibilidad de atender a los plazos señalados en la Ley en análisis, se debe conocer cuando se entiende que las notificaciones han surtido efecto, toda vez que es precisamente a partir de este momento en el que se inicia el cómputo de los plazos establecidos.

**“ARTÍCULO 71.-** *La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.”*

Se debe tener la certeza de que el interesado tuvo conocimiento del acto que se le notifica a efecto de que el Tribunal esté en posibilidad de determinar la oportunidad con la que las partes atienden a los plazos establecidos en la Ley en análisis, y por ello se debe atender como ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles por cuanto hace a las notificaciones personales.

**“ARTÍCULO 72.-** *Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.”*



Si el interesado se hace sabedor del acto irregularmente notificado u omitido en su notificación, se entenderá en ése acto como legalmente hecha la notificación omitida o realizada de manera irregular.

## **CAPÍTULO II DE LOS EXHORTOS**

**“ARTÍCULO 73.-** *Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquella y en su defecto al juez o magistrado del Poder Judicial Federal.*

*Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.*

*Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.*

*Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en el extranjero, deberán encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse.*

*Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.”*

Para el caso en que la diligencia de notificación o desahogo de alguna prueba deban practicarse en una región distinta de la correspondiente de la Sala Regional que conoce del juicio, ésta solicitará apoyo en primera instancia a su

similar en la región correspondiente, y su defecto al juez o magistrado del Poder Judicial Federal.

Se establecen los plazos para el despacho y atención de exhortos, así como el supuesto de diligencias de notificación o desahogo de alguna prueba que deban llevarse a cabo en el extranjero, caso en el que se deberá encomendar la diligencia al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse.

### **CAPÍTULO III DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS**

*“ARTÍCULO 74.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:*

*I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.*

*II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.*

*III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.*

*IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.”*

Precisa la manera en que se deben realizar los cálculos de los plazos establecidos en la Ley en análisis, mismos que se deben tomar en cuenta puntualmente a efecto de contar con oportunidad en las actuaciones realizadas dentro del juicio.

**TÍTULO V**  
**DE LA JURISPRUDENCIA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

*“ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.*

*También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.*

*Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.”*

Constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno y que hayan sido aprobadas por cuando menos siete magistrados, así como las sustentadas en sentencias pronunciadas por las Secciones de la Sala Superior y aprobadas por cuando menos cuatro magistrados, en ambos casos se considerará asentado el precedente una vez que la tesis se haya publicado en la revista del Tribunal.

*“ARTÍCULO 76.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.*

*También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.”*

El pleno de la Sala Superior fijará jurisprudencia cuando apruebe tres precedentes en el mismo sentido sin que exista entre éstos uno en contrario y la Sección de la Sala lo hará cuando apruebe cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

**“ARTÍCULO 77.-** *En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.*

*La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”*

Se prevé el caso de contradicción de tesis, en el que su denuncia ante el Presidente del Tribunal traerá como consecuencia la constitución de jurisprudencia y no así afectación a las resoluciones dictadas en los juicios en los que se haya actualizado la contradicción.

**“ARTÍCULO 78.-** *El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.*

*Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.*

*Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.*

*La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.”*

La jurisprudencia fijada por el Pleno o por las Secciones de la Sala Superior, podrán suspenderse y dicha suspensión termina cuando presenta de nueva cuenta las circunstancias para fijar jurisprudencia del Pleno o de las Secciones según sea el caso, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie.

**“ARTÍCULO 79.-** *Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.*

*Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.”*

Las Salas se encuentran obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal salvo que ésta contravenga la fijada por el Poder Judicial Federal, sin embargo no precisa si ésta situación deba hacerla del conocimiento del Presidente del

Tribunal para que éste lo informe al Pleno y ordene su aplicación, lo que considero conveniente precisar a efecto de que la jurisprudencia del Tribunal que es contradictoria a la del Poder Judicial Federal se suspenda.

## **TRANSITORIOS**

**“Primero.-** *La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero del 2006.”*

**“Segundo.-** *A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”*

A través del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil seis se derogaron los artículos 197 a 263.

**“Segundo.-** *A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”*

**“Tercero.-** *Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.”*

**“Cuarto.-** *Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley,*

*se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”*



#### **IV.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL CAPITULO VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION HOY DEROGADO**

A efecto de estar en posibilidad de saber si el trabajo legislativo que se llevó a cabo para la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resultó provechoso, es necesario realizar un estudio comparativo entre el título VI del Código Fiscal y la propia Ley, ya que así estará en posibilidad de saber si efectivamente existió un avance y justificación para la creación de la misma.

#### **IV. SEMEJANZAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL CAPÍTULO VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

1. Aplicación supletoria de Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
3. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego. Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

4. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.
5. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.
6. Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.
7. Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.
8. Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.
9. Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a

fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

10. La demanda se presentará dentro de cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.
11. Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.
12. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.
13. Los datos que deben contener la demanda.

14. Documentos que el demandante deberá adjuntar a se demanda.
15. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
16. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
17. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
18. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.
19. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

20. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
21. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.
22. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación cuando se impugne una negativa ficta, Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación, En los casos previstos en el artículo 16 de la Ley en análisis, Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
23. En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.
24. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo

conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley en análisis.

25. Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.
26. El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15 de la Ley en Análisis.
27. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

28. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.
29. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará: Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso, los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación, los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora, las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

30. El demandado deberá adjuntar a su contestación las copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, el documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado, en su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante, las pruebas documentales que ofrezca.

31. Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.
32. Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.
33. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
34. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.
35. Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.
36. Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.



37. Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.
38. Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.
39. Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.
40. Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.
41. Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios, siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto, independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se

impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

42. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en Ley en análisis serán nulas.

En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

43. Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

44. La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de

que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

45. Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

46. La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.

47. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley en análisis.

48. Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que

estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

49. La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

50. Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, de la Ley en análisis, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente. Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley.

51. Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.
52. Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días.
53. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.
54. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
55. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.
56. El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

57. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

**I.** En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

**II.** El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

**III.** En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

**IV.** Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

58. Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que

estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

59. Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de la Ley en análisis.

60. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

61. Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

62. Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

63. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos

legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

64. El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

65. El Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales que revistan características especiales los juicios en los que:



a) El valor del negocio deberá exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

66. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley en análisis. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

67. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a

aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de la Ley en análisis, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

68. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

69. Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

70. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

71. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

72. Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de

las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

73. Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

74. En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

75. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

**I.** Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

**II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

**III.** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

**IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

**V.** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

76. El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

77. La sentencia definitiva podrá:

**I.** Reconocer la validez de la resolución impugnada.

**II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

**III.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.

**IV.** Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

**V.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

**a)** Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

78. La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

79. Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

80. En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.

81. Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

82. A petición de parte el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

**a)** Procederá en contra de los siguientes actos:

**1.-** La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

**2.-** La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

**3.-** Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

**4.-** Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá

interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

**b)** Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

**c)** En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

**d)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el

cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

**e)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

**f)** Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

**III.** Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa



equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

**IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

83. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

84. Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.
- II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
- III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
  - a)** Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
  - b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
  - c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

**d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

**e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

**f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

**III.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**IV.** Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

**V.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

85. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

**a)** Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

**b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

**c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

III. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

86. Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

87. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos por correo personal electrónico\*, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

\* En el capítulo de las diferencias se hace la referencia al aviso por correo personal electrónico.

88. Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan

dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales.

Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente\*, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.

\*Se adicionó esta precisión.

Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en el Tribunal, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta Ley, en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- I. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.
- III. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- III. La resolución de sobreseimiento.
- IV. La sentencia definitiva, y
- V. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

89. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes.
90. Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 5o., de la Ley en Análisis.
91. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.
92. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.
93. La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.
94. Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.
95. Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la acturía reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

96. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

**I.** Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

**II.** Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

**III.** Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

**IV.** Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

97. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando



menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

98. Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

99. En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

100. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

100. Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

## **IV.II DIFERENCIAS ENTRE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL CAPÍTULO VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

1. El artículo 198 fracción III del Código Fiscal de la Federación indicaba respecto a la demandada:

El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que la dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o, acuerdos en materia de coordinación de ingresos federales.

El artículo 3, fracción c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica:

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

2. El párrafo tercero del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación indicaba:

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

El párrafo tercero del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica:

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

3. El artículo 201 del Código Fiscal de la Federación únicamente indicaba:

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

El artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo además ordena:

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

4. En el caso de improcedencia del juicio por actos conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, se agregó la frase, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

5. En el caso de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, al supuesto consistente en que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado, se agregó la frase siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
6. En los impedimentos de los Magistrados del Tribunal para conocer se agregó cuando sean cónyuges.
7. Aún y cuando el término para la interposición de la demanda no se modificó, el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación únicamente señalaba que la demanda se presentaría por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Y el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es más específico al señalar:

La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:

De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
- b)** Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una

queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

8. El domicilio que se señale en la demanda, puede ser en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

9. En el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 209 del Código fiscal de la Federación, se indicaba:

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se desvirtúa la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

La fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que:

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley en estudio. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se

controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

Es decir, se podrá ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, y en el particular en la que se haga valer la extemporaneidad de la demanda.

10. El artículo 209 del Código Fiscal de la Federación indicaba:

Cuando el documento en el que conste el acto impugnado se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información.

El párrafo cuatro de la fracción IX del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no hace mención a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente menciona el ordenamiento legal.

11. El artículo 209 del Código Fiscal de la Federación indicaba:

En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se omitió este supuesto.

12. En la fracción I del artículo 209 BIS del Código Fiscal de la Federación indicaba:

Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

La Fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que también se hará valer la impugnación contra la resolución misma.

13. El párrafo segundo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación indicaba:

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

El segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica:

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

14. El artículo 216 del Código Fiscal de la Federación señalaba:

Cuando haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho, dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado de que dependa aquella, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos.

El artículo 23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica:

Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.



15. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la solicitud de Medidas Cautelares en los artículos 24 a 27.

En el artículo 208 Bis, del Código Fiscal de la Federación, consideraba a la suspensión como un incidente aislado solicitado, relacionado con el artículo 227 mismo que la definía como un incidente, y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el artículo 28 se considera como una medida cautelar.

El artículo 228 del Código Fiscal de la Federación contenía las reglas para resolver el incidente de suspensión de la ejecución y en el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación sólo se modifica por cuanto hace a la finalidad de las reglas que es la tramitación de la promoción de las medidas cautelares.

En el caso en particular de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado existen sus variantes entre los que establecía el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Semejanzas:

- Podrá solicitarse en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia.
- El Magistrado Instructor en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social.
- Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

- La suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se podrá solicitar cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.
- Se deberá ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

#### Diferencias:

- Al escrito de solicitud de suspensión se deberá acompañar copias de la promoción en la que se solicite la misma, y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.
- Se especifica que la garantía para reparar o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio, deberá presentarse mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, agregándose, que los citados documentos, deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o indemnización antes citadas.
- Se especifica que cuando se admita la garantía ofrecida, deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días posteriores a la admisión de la misma y en caso contrario las medidas cautelares dejarán de tener efecto.
- Para la imposición de la multa a la autoridad, por incumplimiento a las medidas cautelares, se tomara en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale, en este

caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público.

- Se incluyó la suspensión de la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación y ejecución de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal además de los de cobro ya contemplados en el Código Fiscal de la Federación.
- En lugar de que no se exija el depósito cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, el órgano jurisdiccional podrá reducir el monto de la garantía.
- En el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se deberán exponer las razones por las cuáles se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicita.
- La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en el capítulo de medidas cautelares.
- En el caso del otorgamiento de la suspensión provisional se agregó que será en caso de que no se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable, b) que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y C) que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado.
- Se prevé la impugnación del auto que decrete o niegue la suspensión provisional a través del recurso de reclamación por parte de las autoridades o el juicio de amparo en caso del particular.
- Se añadieron las siguientes consideraciones:

En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada. Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida, misma que en lo personal creo que no guarda relación con el contenido del artículo.

- En el Código Fiscal de la Federación se preveía un término de máximo de cinco días para que el magistrado instructor dictara sentencia interlocutoria en la que negara o decretara la suspensión definitiva, sin embargo, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se omitió el citado término.

17. Se agregó el incidente de reposición de autos como de previo y especial pronunciamiento, además de los ya contemplados que son: incidente por incompetencia en razón del territorio, incidente de acumulación de juicios, incidente de nulidad de notificaciones, incidente de recusación por causa de impedimento, incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

18. En el artículo 221 del Código Fiscal de la Federación se indicaba un término de diez días para que el magistrado instructor que esté conociendo del

juicio en el cual la demanda se presentó primero formulara proyecto de resolución y en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se indica que un término mayor para dictar resolución, ya que se otorga un término que no exceda de seis días para que el magistrado instructor solicite el envío de los autos del juicio y un plazo de cinco días para formular proyecto de resolución.

19.No se contempla en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el desechamiento de las solicitudes de acumulación.

20.El artículo 229 del Código Fiscal de la Federación indicaba que en un término de diez días se correría traslado de la promoción en la que alguna de las partes sostuviera la falsedad de documento y el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo remite al cuarto párrafo del artículo 39, en el cual se señala que el traslado de la promoción a las partes se llevará a cabo en un término de tres días.

21.El Código Fiscal de la Federación en su fracción V del artículo 231 indicaba que:

El perito tercero sería designado por la Sala Regional de entre los que tuviera adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designaría bajo su responsabilidad a la persona que debería rendir dicho dictamen y serían las partes las que cubrirían sus honorarios y cuando hubiese lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento debería recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse los honorarios las partes.

La fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo indica:

El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte

sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuator, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

21. El párrafo tercero del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación indicaba:

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

El párrafo tercero del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica:

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

22. El segundo párrafo del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación indicaba:

Al vencer el plazo de cinco días para formular alegatos, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa.

El segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica:

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, (para la presentación de alegatos) con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

23. Se agregó en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se ejercerá la facultad de atracción para resolver los juicios que por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia, así como en aquellos que para su resolución sea necesario establecer por primera vez, la interpretación directa de un reglamento o disposición administrativa de carácter general.

24. Se omitió la palabra paneles binacionales como mecanismo alternativo de solución y se sustituyó por la frase de otra naturales para quedar de la siguiente manera: Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere el artículo 51 de la Ley en análisis.

25. En el artículo 243 del Código Fiscal de la Federación se indicaba:

Interpuesto el recurso de reclamación, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. EL Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

En el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica:

Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

26. En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, antes se precisaba que sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se abrogó la fracción uno del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, que preveía el supuesto de la revisión por cuantía, cuando ésta excediera de tres mil quinientas veces el salario mínimo general vigente al momento de la emisión de la resolución o la sentencia.

Así mismo, se abrogó el supuesto de procedencia del recurso consistente en resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, es decir 48 de la Ley en análisis.

27. La multa que se le impondrá al Actuario que sin causa justificada no cumpla los términos establecido para las notificaciones de las resoluciones o del aviso por correo personal electrónico, será de tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, cuando anteriormente se disponía, el dos veces el salario mínimo.

28. El último párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación preveía la notificación por transmisión facsimilar o electrónica, y el último párrafo del



artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé únicamente la dirección de correo electrónico personal.

Así mismo, el antes citado artículo 253, señalaba que cuando el promovente señalara el Magistrado Instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que el promovente autorizaba de entre aquellos que contemplaba y el Actuario dejaría constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la notificación, caso en el cual ésta se consideraba efectuada legalmente, aún y cuando la misma hubiese sido recibida por persona distinta al promovente o su representante legal, sin embargo la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordena que en caso de que las partes señalen dirección de correo personal será con la finalidad de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.

29. El primer párrafo del Artículo 258-A del Código Fiscal de la Federación indicaba:

Las diligencias de notificación, o en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la

sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio deberán encomendarse a la ubicada en aquella.

El primer párrafo del Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica:

Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquella y en su defecto al juez o magistrado del Poder Judicial Federal.

30. Se abrogó el segundo párrafo del artículo 260 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señalaba que constituiría jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior aprobadas por lo menos por siete magistrados, que dilucidaran las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

Por lo anterior el artículo 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que indica lo relativo a la fijación de jurisprudencia no contempla el supuesto del párrafo anterior.

### **IV.III APORTACIONES DE LA LEY FEDERAL DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

1. Cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente, determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
2. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
3. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
4. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.
5. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.
6. La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se

trata. Habrá falta grave cuando: Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

7. Los miembros del Tribunal incurren en responsabilidad si expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite, informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal, informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley y si dan a conocer información confidencial o comercial reservada.
8. Para efecto de la improcedencia juicio contencioso administrativo federal, se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.
9. El juicio contencioso administrativo federal no procede contra reglamentos.
10. El juicio contencioso administrativo federal se sobreseerá si éste queda sin materia.
11. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación al momento de la presentación de la demanda.

12. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada. Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.
  
13. En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito. El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto anteriormente, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.
  
14. Se podrá ampliar la demanda cuando la autoridad demandada platee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
  
15. Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior

del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

16. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
17. El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.
18. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
19. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará

a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

20. El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

21. Se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

**a)** Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

**b)** Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

**c)** Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

**d)** Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

**e)** Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

**f)** Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

22. En caso de que la sentencia declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, se repondrá el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación.
23. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.
24. Tratándose de sanciones, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
25. La sentencia podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados o declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
26. Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de la Ley en análisis. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.



27. Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo de cuatro meses, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

28. Transcurrido el plazo establecido, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

:

29. La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley en análisis, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

30. Se agregó el capítulo del cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión:

Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

**I.** En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

**a)** Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

**b)** Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

**c)** Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

**d)** Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

**II.** En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad

que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

31. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de de la Ley en análisis, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

**a)** Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado,

requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

**b)** Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

**c)** Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

**d)** Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

32. En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando

para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

33. Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.

34 Del Recurso de Revisión se agregaron los siguientes supuestos:

a) El recurso de revisión procede cuando se trate de una resolución del Servicio de Administración Tributaria;

b) Resolución dictada en materia de comercio exterior;

c) Resolución que verse sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se adicionó que con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

Se adicionó que en todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

34. El Código Fiscal de la Federación en su artículo 251 señalaba el término para la notificación de las resoluciones, pero el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla además el término el mismo término para darse el aviso por correo personal electrónico.

Se adicionó que las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.

35. La lista autorizada a través de las cuales se hagan las notificaciones podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal.

Se adiciona a las ya contempladas las siguientes resoluciones que pueden notificarse personalmente o por correo electrónico:

I. La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.

II. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.

III. Las resoluciones que puedan ser recurridas.

36. La notificación a las autoridades también podrá efectuarse, opcionalmente, por medio del aviso en correo personal electrónico.

En caso de que la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

37. Una vez emplazada la autoridad demandada, deberá señalar domicilio en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional competente, en el que se le harán las notificaciones de los autos y resoluciones posteriores y, para el caso de incumplimiento a lo anterior, las notificaciones se le harán por medio de lista autorizada.



Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en el extranjero, deberán encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse.

Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

#### IV.IV OPINIÓN PERSONAL

Es de mi interés que antes de dar a conocer las conclusiones a las que arribé después del trabajo de análisis que realicé, manifestar mi opinión sobre lo que durante el desarrollo del presente trabajo tuve la oportunidad de observar.

Primeramente, deseo resaltar que considero que la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo debió contemplar como normatividad supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no así el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que es precisamente la materia administrativa la que resulta controvertida en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que señala:

***“Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”***

Y por tanto considero como un gran desacierto, por parte de nuestros legisladores el emitir una ley de corte administrativo cuyo hilo conductor no es la normatividad administrativa ya que se dejaron de observar la parte elemental de la materia administrativa, ya que el primer artículo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que:

***“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.***

*El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.*

*Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.*

*Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”*

Quedando para mí en claro que el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa conocerá de procedimientos administrativos atendiendo a una normatividad de naturaleza civilista y alejada del origen que realmente tiene.

Así mismo, a mi parecer la Ley analizada resulta anticonstitucional ya que nuestra Carta Magna ordena en su artículo 17:

**“Artículo 17.-** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, **quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**”*

Sin embargo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé en su artículo 6 párrafo segundo la condena de costas a favor de la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios y opino que si la Constitución es definitiva y tajante al prohibir las costas judiciales una ley inferior como lo es la de nuestra atención no debe contravenir dicho precepto aún y cuando señale que sea por la existencia de prácticas dilatorias.

Así mismo, por cuanto hace a las mejoras consistentes en reducir significativamente los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para presentar una demanda, su contestación, así como su ampliación y contestación a la misma, ya que estos se consideraron muy extensos, y por tanto la iniciativa reduciría significativamente tales plazos, generando una mayor agilidad y rapidez a la substanciación de los juicios, no tuvo verificativo en la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, ya que los plazos en su gran mayoría no sufrieron modificación alguna, únicamente existió reducción de plazos en los casos del traslado de la promoción a las partes en caso de que se sostenga la falsedad de un documento que se redujo de diez a tres días, y en los caso de la interposición del recurso de reclamación cuyo término para el traslado a la contraparte era de quince días y se redujo a cinco días.

Y contraviniendo a la propia mejora de reducción de plazos, en el supuesto de acumulación de juicios, el término para formular el proyecto de resolución, se amplió de diez días a un total de once días, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé término de seis días para que el magistrado solicite el envío del los autos del juicio y cinco para formular el proyecto y en el Título VI de la Código Fiscal de la Federación se preveía únicamente diez días para formular el proyecto de resolución. Y aún más

paradójico se eliminó el término para que la Sala determine la procedencia de la acumulación.

Así mismo, el plazo para desvirtuar la extemporaneidad de la demanda se vio modificado en razón de que el Título VI de la Código Fiscal de la Federación se concedía un término de cinco días para desvirtuar la extemporaneidad hecha valer la demandada y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que se podrá ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda cuando la autoridad demandada platee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Así también, opino que resulta incorrecto el permitir que se recurran las sentencias interlocutorias en caso de solicitud de suspensión definitiva ya que con esto se va en contra del principio de celeridad de los procedimientos.

Ahora bien, pienso que no solo el ampliar los términos hace a un procedimiento dilatorio, sino también la falta de éstos, ya que mientras que la autoridad administrativa no cuente con un término o plazo que la obligue a realizar sus actuaciones, estimo que se deja en estado de indefensión a los promoventes, tal es el caso de la solicitud de la suspensión definitiva, ya que el Título VI de la Código Fiscal de la Federación preveía un término de cinco días para que Sala dictara sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión, y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se contempla algún término para dicho supuesto.

Por lo antes expuesto, estimo que si bien es cierto resultó acertado extraer del Título VI del Código Fiscal de la Federación el Juicio Contencioso

Administrativo, también lo es que quedaron pendientes de desarrollar diversos supuestos como los casos en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación y la Secretaría de hacienda y Crédito Público debe apersonarse, ya que no indica cómo se hará de su conocimiento dicha circunstancia, ni la intervención que tendrá en el procedimiento.

Así también, si pretender ser excesivamente juiciosa, el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé la responsabilidad de los miembros del Tribunal, sin especificar a qué responsabilidad se refiere, ni quien la puede hacer valer.

Por otra parte el hecho de que en el artículo primero segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se autorice que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, a mi parecer resulta perjudicial a la práctica del procedimiento ágil que se pretendió implementar, ya que al admitir conceptos de impugnación no planteados en el recurso, éste pudo haber tenido un resultado diverso a aquel que motiva la presentación de la demanda y en su caso quizás inhibir la presentación misma.

Así las cosas, estimo que se debe revisar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dentro del orden jurídico mexicano para perfeccionarla y hacerla útil a la sociedad.

## CONCLUSIONES

Tomando en consideración que diversas mejoras que fueron presentadas junto con la iniciativa de la Ley que se analizó tuvieron eco y se vieron reflejadas en el texto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo son:

- 1.- Que los particulares puedan impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del Tribunal, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la Ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierte en unión del primer acto de aplicación. Se excluye de la competencia del tribunal los reglamentos. (Artículos 1 último párrafo y 2 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)
- 2.- Condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios. (Artículo 6 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)
- 3.- Indemnización por parte de la autoridad demandada al particular por el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, cuando la propia autoridad cometa una falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. (Artículo 6 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo)

4.- Impugnación de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Superior. (Artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

5.- Incorporación de nuevo procedimiento para el cumplimiento efectivo de sus propias resoluciones, incluyendo las resoluciones de suspensión. (Artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo)

6.- Incorporación de la suspensión con efectos restitutorios bajo el criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Artículo 25 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo)



## **BIBLIOGRAFÍA**

Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. 2ª Edición. México, 2003.

Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*. Porrúa. 2ª Edición, 1992.

Martínez Morales, Rafael I. *Derecho Administrativo 3er y 4º cursos*. 3ª Edición. Editorial Oxford. México, 2000.

Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Vigésimosegunda Edición. Porrúa. México 2003.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley de Coordinación Fiscal. *Diario Oficial de la Federación 27 de diciembre de 1978*.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Jurisprudencia

## **DOCUMENTOS**

Iniciativa con proyecto de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Archivo Histórico Cámara de Senadores. Calle Allende No. 23, 1er. Piso, Col. Centro Histórico.

Camarillo S. José Arnulfo. *La Metamorfosis del Contencioso Administrativo en México*. Artículos de Interés. [www.grupodarfi.com](http://www.grupodarfi.com). 21 febrero 2006.

## **DICCIONARIOS**

*Diccionario de Derecho*. A-I y J- Z. Ossorio y Florit Manuel y Cabanellas de las Cuevas Guillermo. 1ª Edición. Buenos Aires. Heliasta, 2007.

*Diccionario Para Juristas de Juan Palomar de Miguel*. Porrúa. México, D.F. 2000